

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 8  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El día 19 de Noviembre último se firmó y canjeó en Paris entre el Embajador de V. M. cerca del Presidente de la República Francesa y el Ministro de Negocios Extranjeros de dicha República una declaracion por la que se hace extensivo á las Posesiones francesas de la Argelia el Convenio comercial de 8 de Diciembre de 1877.

Esta declaracion ha sido aprobada y publicada por el Gobierno francés en la forma de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
 Marqués de Molins.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 19 de Noviembre último se firmó y canjeó en Paris entre mi Embajador cerca del Presidente de la República Francesa y el Ministro de Negocios Extranjeros de dicha República una declaracion por la que se hace extensivo á las Posesiones francesas de la Argelia el Convenio comercial de 8 de Diciembre de 1877, cuyo texto literal en idioma castellano es el siguiente:

Declaracion.—Habiendo el Gobierno de S. M. el REY de España y el Gobierno de la República Francesa reconocido de comun acuerdo que habia lugar á comprender á la Argelia en el Convenio de comercio celebrado entre España y Francia en 8 de Diciembre de 1877, los infrascritos, autorizados al efecto, han convenido en lo siguiente:

Las disposiciones del citado Convenio de comercio de 8 de Diciembre de 1877 se aplicarán á la Argelia.

En fé de lo cual los infrascritos han canjeado, firmado y sellado la presente declaracion.

Fecha en Paris el 19 de Noviembre de 1878.—(L. S.)—Firmado.—Marqués de Molins.—(L. S.)—Firmado.—Waddington.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
 Mariano Roca de Togores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en la que, conforme á lo prescrito en el art. 2.º del Código, propone que la pena de 14 años, ocho meses y un día de cadena, accesorias y multa de 800 pesetas, impuesta á D. Vicente Gonzalez Luis en causa por el delito de falsificacion de un documento oficial, se commute por la de un año, un mes y un día de prision correccional y 250 pesetas de multa:

Considerando que, atendidos la índole del delito de falsedad perseguido, el ningun daño causado, y la falta de intencion en el reo de lucrarse, resulta de la rigurosa aplicacion del Código notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 14 años, ocho meses y un día de cadena, accesorias y multa de 800 pesetas impuesta á D. Vicente Gonzalez Luis en la causa de que va hecho mérito, por la de un año, un mes y un día de prision correccional y multa de 250 pesetas.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Pedro Nolasco Auriolas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Luis Felipe Aparicio y D. Pedro Garcia Gonzalez pidiendo que se indulte á D. Antonio Guirado Jimenez de la pena de 21 meses de prision correccional que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de atentado á la Autoridad:

Considerando que el reo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en el cual se propone la remision total de la pena;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de 21 meses de prision correccional, impuesta á D. Antonio Guirado Jimenez en la causa de que va hecho mérito, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Pedro Nolasco Auriolas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Felipe Calvo pidiendo que se indulte á su hermano político D. Antonio Fernandez de la pena de 43 meses de prision correccional que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de injurias, penado en el artículo 240 del Código:

Considerando que el reo observó siempre buena conducta y le falta cumplir sólo dos quintas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de

18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de 43 meses de prision correccional impuesta á D. Antonio Fernandez en la causa de que va hecho mérito por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Pedro Nolasco Auriolas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir al Teniente General D. Cayetano Figueroa y Garaondo la dimision que, fundado en su mal estado de salud, me ha presentado de los cargos de Segundo Cabo de la Capitanía general de la Isla de Cuba y Subinspector del Arma de Infantería y Milicias de aquella Antilla; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
 Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de la Isla de Cuba, Subinspector del Arma de Infantería y Milicias del Ejército de aquella Antilla, al Mariscal de Campo D. Emilio Calleja é Isasi, Comandante general de las Villas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
 Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general de las Villas, en la Isla de Cuba, al Mariscal de Campo D. Eduardo Gamir y Maladeñ, Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña y Gobernador militar de la plaza y provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
 Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado el Brigadier D. José Arderius y Garcia del cargo de Gobernador militar de la Habana y su provincia, en la Isla de Cuba; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
 Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la Habana y su provincia, en la Isla de Cuba, al Mariscal de Campo

D. Alejandro Rodríguez Arias, Comandante general de la tercera división del Ejército de Cataluña.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Convenio celebrado en este día entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de bonos del Tesoro, en uso de la autorizacion concedida por la ley de 1.º de Enero de este año.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Orovio.

Convenio á que se refiere el anterior Real decreto.

Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de 1.º de Enero último, el Ministro de Hacienda, en representacion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y el Gobernador del Banco de España, igualmente de acuerdo con su Consejo de gobierno, en representacion del Establecimiento, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el trimestre que vencerá en 1.º de Julio del corriente año, el Banco de España pagará por cuenta del Tesoro en Madrid y en sus sucursales y comisiones en provincias con los fondos á que se refiere el artículo 2.º de este Convenio, los intereses y amortizaciones que correspondan á los bonos del Tesoro, segun lo preceptuado en la ley de 1.º de Enero próximo pasado.

El sorteo para la primera amortizacion de estos valores se verificará en Diciembre del corriente año por la cantidad á que ascienda la destinada á este objeto por la ley, en los tres trimestres de 1.º de Julio, 1.º de Octubre y 1.º de Enero próximos, realizándose en lo sucesivo las amortizaciones por trimestres en las épocas respectivas.

Art. 2.º Para el pago de los intereses y amortizaciones de que trata el artículo precedente, el Banco de España rendirá en sus Cajas del producto de la recaudacion de contribuciones que se halla á su cargo la cantidad necesaria, conforme á lo determinado en la mencionada ley de 1.º de Enero.

Art. 3.º Como la amortizacion de los Bonos del Tesoro ha de realizarse en 20 años, y el contrato para el cobro de contribuciones celebrado con el Banco termina ántes de aquel plazo, á fin de que dicha amortizacion quede asegurada y tambien el pago de los intereses, el Gobierno, para el caso de que el Establecimiento no continuara encargado de aquel servicio, designará, de acuerdo con el Banco, las Administraciones económicas que han de entregar al mismo los productos de contribuciones hasta cubrir la consignacion que sobre cada una de aquellas habrá de hacerse, segun se está ejecutando con los ingresos de Aduanas por lo respectivo á las obligaciones del Tesoro creadas en virtud de la ley de 11 de Julio de 1877.

Art. 4.º El Tesoro abonará al Banco por razon de comision y movimiento de fondos 1 por 100 sobre la cantidad que deba aplicarse al pago de los intereses y amortizacion de los bonos que se hallen en circulacion.

Art. 5.º La cuenta de cada trimestre por el servicio de intereses y amortizacion se presentará por el Banco al Tesoro durante el trimestre siguiente.

Si por resultado de estas cuentas apareciese un saldo á favor del Banco, tendrá derecho á reembolsarse de él con los primeros ingresos de contribuciones del trimestre inmediato, y con el bono del interés corriente en las operaciones del Banco con el Tesoro, á contar desde el día 15 del mes en que venzan los intereses y amortizacion de los bonos.

Art. 6.º En las cuentas trimestrales se cargará el Banco del importe de lo percibido de la recaudacion de contribuciones por consecuencia de las retenciones que del producto de las mismas ha de hacer en sus Cajas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º, ó por las consignaciones que se realizarán en el caso previsto en el art. 3.º, y se abonará el de los intereses vencidos de los bonos al terminar el trimestre, el de la amortizacion que en él correspondía, segun sorteo, y la comision establecida en el art. 4.º

Art. 7.º El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro por medio de suscripcion pública 250 millones de pesetas en bonos del Tesoro, á que se refiere la repetida ley de 1.º de Enero del corriente año, los cuales devengarán el interés de 6 por 100 al año á contar desde 1.º de Abril próximo.

Dicha suscripcion se hará en las oficinas del Banco en Madrid, y en sus sucursales y Comisiones en provincias, en los días 7, 8 y 9 de Abril, á cuyo fin el Establecimiento publicará oportunamente los términos en que aquella ha de tener lugar.

En las suscripciones que se verifiquen por mediacion de agentes ó corredores de comercio se abonará á estos por el Tesoro una comision de 1 por 1.000.

Art. 8.º El tipo para la cesion de los bonos del Tesoro será el de 88 por 100, con la bonificacion de 1 por 100 sobre el valor nominal por razon de comision, en esta forma: 20 por 100 en efectivo al verificarse la suscripcion; 20 por 100 el día 10 de Mayo próximo; 20 por 100 el 10 de Junio, y 28 por 100 el 10 de Julio: 88 por 100 en total.

Del último plazo se deducirá el 1 y medio por 100 de los intereses de los bonos correspondientes al trimestre vencido en 1.º de Julio, y el 1 po. 100 de comision. Para cubrir el resto de dicho plazo, los interesados podrán entregar facturas de cupones de efectos de la Deuda pública del semestre corriente, presentados en las oficinas del ramo, las cuales, puestas de acuerdo con el Banco, dictarán las disposiciones convenientes á fin de que dichas facturas sean brevemente habilitadas para su admision.

Art. 9.º Los interesados que anticipen en efectivo uno ó todos los plazos de sus respectivas suscripciones, tendrán derecho al abono del interés del 6 por 100 anual, segun liquidacion que al efecto se practicará.

Art. 10. El producto de la negociacion de bonos lo acreditará el Banco en la cuenta corriente del Tesoro, á medida que se vaya realizando, para que pueda disponer de él en los términos que juzgue oportunos, sin perjuicio de rendir la cuenta del resultado final de la operacion.

Art. 11. El Banco de España se interesará en la suscripcion de que va hecho mérito, por lo ménos en la cantidad de 125 millones de pesetas nominales.

Art. 12. En el caso de que lo que suscriban los particulares y Corporaciones que tomen parte en la operacion excediera de los 250 millones de pesetas, el Banco se obliga á reducir su suscripcion á la cantidad que corresponda, para que todos los suscriptores reciban los bonos que compendian sus pedidos.

Art. 13. Si la suscripcion no llegase á cubrir la suma de 250 millones de pesetas, el sobrante de bonos se consignará en el Banco de España para que por el Gobierno, de acuerdo con el mismo Establecimiento, se determine la forma más conveniente de dar aplicacion á dichos efectos.

Art. 14. Satisfechos que sean todos los plazos de la suscripcion, el Banco entregará á los interesados carpetas provisionales, que expedirá el mismo Establecimiento á nombre del Tesoro, y serán canjeadas por los nuevos títulos que han de emitirse en sustitucion de los actuales bonos con arreglo al art. 16.

Los bonos de la primera y segunda serie que existan en el Tesoro se pasarán desde luego al Banco para que se conserven en él, hasta que en union con los que ya obran en poder del mismo y queden libres del compromiso á que se hallan afectos, sean anulados con arreglo á las prescripciones legales.

Art. 15. Para que la amortizacion de los bonos determinada por la ley de 1.º de Enero último pueda realizarse con toda regularidad por el sistema fácil y sencillo adoptado para las obligaciones Banco y Tesoro y sobre productos de Aduanas, el Tesoro emitirá nuevos títulos conforme á modelo que será aprobado por el Ministerio de Hacienda, los cuales conservarán la misma denominacion de *Bonos del Tesoro*, arreglándose en lo demás á las prescripciones contenidas en la mencionada ley.

El Banco de España se encargará de la confeccion de estos nuevos títulos, siendo de cuenta del Tesoro los gastos que origine la operacion, así como los de las carpetas provisionales.

Art. 16. En el momento en que estén corrientes los expresados títulos, serán canjeados por las carpetas provisionales á que se refiere el art. 14, y por los bonos de primera y segunda serie que entónces se hallen en circulacion.

El Banco dispondrá lo conveniente para que tenga lugar el canje de que va hecho mérito ántes de ejecutarse en Diciembre próximo el primer sorteo.

Hecho por duplicado, y á un solo efecto, en Madrid á 24 de Marzo de 1879.—El Marqués de Orovio.—El Marqués de Cabra.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Agustin, D. Leoncio y D. Benito Garay en solicitud de que se reconozcan como carga de justicia dos quintas partes de la renta de 1.000 ducados de plata, de 375 maravedís cada uno, que D. Antonio Lorenzo de Andrade compró al antiguo Consulado de Sevilla en precio de 20.000, por escritura de 22 de Abril de 1638, cuya participacion les corresponde como hijos y herederos de D. Juan Garay y Andrade:

Resultando que para justificar su derecho presentaron los interesados en 15 de Diciembre de 1868 en la Direccion general del Tesoro, á quien en aquella época correspondia el conocimiento de esta clase de asuntos, un testimonio dado en Sevilla á 12 de Junio de 1776 por el Escribano D. Antonio Manuel de Leon, en que se inserta una escritura otorgada en aquella ciudad en 22 de Abril de 1638 ante el Escribano D. Juan Fernandez de Ojeda, por la que el referido Consulado vendió á D. Antonio Lorenzo de Andrade, en uso de la Real facultad que le estaba conferida, 1.000 ducados de plata, de 375 maravedís cada uno, por el precio de 20.000, que el comprador satisfizo, hipotecando á la seguridad de dicha renta todos sus bienes, y particularmente el derecho del 1 por 100 que percibia sobre todos los efectos que entraban en la Aduana por mar y tierra y los que salieran por mar:

Resultando que para acreditar su personalidad han presentado tambien los reclamantes varios documentos, de los que aparece que D. Antonio Lorenzo de Andrade dejó

al morir cinco hijos, que le heredaron, cuales fueron, Doña Dolores, D. Félix, Doña María, Doña Marta y Doña Isabel: que la Doña Marta tuvo de su matrimonio con D. Bernardo Garay un hijo, llamado D. Juan, al que instituyeron por su heredero universal, entrando en la herencia la quinta parte de la renta en cuestion, de la cual adquirió además, tambien por título hereditario, otra quinta parte, que perteneció á su tia Doña Isabel de Andrade: que el D. Juan Garay dejó por herederos á su fallecimiento á sus tres hijos D. Agustin, D. Leoncio y D. Benito, actuales reclamantes, representando al último, como herederos abintestato, sus hijos D. Francisco, D. Manuel, D. Rufino, Doña Josefa y Doña María Jesus Garay y Tinoco, y á esta su marido Don Blas Mejía y Macías:

Resultando que la Junta de la Deuda pública, en vista de los antecedentes referidos y de conformidad con el Fiscal y el Departamento de Liquidacion de esa Direccion general, propuso á este Ministerio en 27 de Setiembre del año próximo pasado el reconocimiento como carga de justicia, á favor de dichos interesados en comun, de la renta de 1.102 pesetas 94 céntimos, dos quintas partes de la de 2.757'35 pesetas á que equivalen los 1.000 ducados adquiridos del Consulado de Sevilla por D. Antonio Lorenzo de Andrade, incluyéndose á su tiempo en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado las anualidades corrientes y las vencidas desde los cinco años anteriores á la fecha de la reclamacion, ó sea desde el 15 de Diciembre de 1863, conforme á lo dispuesto por el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870:

Visto el Real decreto de 7 de Octubre de 1847, por el que se reorganizaron las Juntas de Comercio, estableciéndose en el art. 21 que no se incluyeran en los presupuestos provinciales los gastos para las Escuelas de aquel ramo, ni las cargas de justicia de los Consulados, las cuales se satisfarian por el Estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos en el 6 por 100 de importacion que con tal objeto se cobraba en las Aduanas del Reino:

Vistas las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1862 y 24 de Marzo de 1863, por las cuales se reconocieron dos cargas de justicia de la misma naturaleza que la de que se trata, á favor respectivamente del Marqués de Guadalcazar y herederos de D. José Lopez Pedrajas y del patronato fundado por D. Bartolomé Gomez del Castillo en el Castillo de las Guardas:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870:

Considerando que, suprimidos los arbitrios que constituian la hipoteca ó garantia de los capitales recibidos por los Consulados y de los intereses que por ellos se obligaron á satisfacer, el Estado se subrogó en su lugar, como por medida general se declaró por el art. 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1847:

Considerando, por tanto, que en el caso en cuestion, no constando que se haya devuelto el capital que D. Antonio Lorenzo de Andrade entregó al Consulado de Sevilla, está subsistente la obligacion que con él contrajo por la escritura de 22 de Abril de 1638, debiendo cubrirse en la actualidad por el Estado:

Considerando que dicha obligacion es idéntica en su origen y en la manera de constituirse á las que figuran como cargas de justicia bajo los números 75 y 95 en el artículo 3.º, cap. 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado á favor del Marqués de Guadalcazar y herederos de D. José Lopez Pedrajas, y del patronato fundado por D. Bartolomé Gomez del Castillo:

Considerando que D. Agustin y D. Leoncio Garay y los hijos y herederos de su hermano D. Benito han acreditado suficientemente su personalidad y derecho al percibo de las dos quintas partes de la renta de que se trata como sucesores de D. Juan Garay y Andrade;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de la Deuda pública y lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que procede el reconocimiento como carga de justicia de la renta anual de 1.102 pesetas 94 céntimos, á que ascienden las dos quintas partes de la de 2.757'35 pesetas, ó sea los 1.000 ducados de 375 maravedís que D. Antonio Lorenzo de Andrade compró al Consulado de Sevilla, á favor, mancomunadamente, de D. Agustin y D. Leoncio Garay y de D. Francisco, D. Manuel, D. Rufino, Doña Josefa y Doña María Jesus Garay y Tinoco, como hijos y herederos de D. Benito Garay; mandando que á su tiempo se incluyan en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado las anualidades corrientes y las vencidas desde el 15 de Diciembre de 1863, sin que se verifique ningun pago mientras no se obtenga el oportuno crédito legislativo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REGLAMENTO GENERAL

## PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE PUERTO-RICO (1).

Art. 383. La fianza en efectos públicos sólo podrá constituirse en la Caja general de Depósitos á calidad de depósito necesario con la expresion siguiente:

«Fianza que presta D. N. N. para responder de su gestion como Registrador de la propiedad de... del distrito de la Audiencia de... á disposicion del Presidente de la misma.»

La fianza en metálico se constituirá en dicho establecimiento ó en el que el Gobierno tenga señalado para estos casos en la capital de la Isla.

La fianza en fincas sólo podrá constituirse en Puerto-Rico.

Art. 384. La fianza en fincas se constituirá por escritura pública de hipoteca, que otorgará el que fuere dueño del inmueble por la cantidad que esté señalada al Registro y un cincuenta por ciento más para costas y gastos en su caso, expresándose que queda á disposicion del Presidente de la Audiencia para responder del buen desempeño del cargo por el Registrador electo.

Otorgada la escritura se presentará en el Registro de la propiedad para su inscripcion si procede.

Art. 385. Constituida la fianza en metálico ó efectos públicos, presentará el Registrador electo en el plazo señalado en el art. 384 al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito, y en su caso la última cotizacion oficial de la Bolsa.

Si la fianza se hubiere prestado en fincas, presentará el electo con el correspondiente título la escritura de hipoteca, una certificación en relacion de cargas, librada con fecha posterior á la de la inscripcion de aquella, y otra certificación expedida por la Administracion central de Contribuciones y Rentas de la Isla, en que conste la renta que se haya computado al inmueble hipotecado en el último quinquenio para reparto de la contribucion territorial.

El Presidente de la Audiencia, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada al Registro, examinará los documentos respectivos y dictará provincia, bien aprobándola y admitiéndola ó bien declarando que no há lugar á ello, expresando en este último caso el defecto de que adolezca.

Los resguardos de los depósitos se devolverán á los interesados, quedando copia certificada en la Secretaría de la Audiencia.

Para que proceda la aprobacion de la fianza hipotecaria será indispensable que capitalizada al cuatro por ciento la renta anual que produzca el inmueble, segun la certificación de la Administracion central de Contribuciones y Rentas de la Isla, resulte con un valor en venta que exceda al doble del que representen todas las cargas que tuviere, inclusa la de la nueva fianza.

La providencia que dictare el Presidente de la Audiencia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha. Si no fuere favorable á la admision de la fianza, podrá el Registrador electo apelar para ante la Direccion general, subsanar el defecto de que dicha fianza adolezca, ó constituir otra en el término que prudencialmente fije el Presidente de la Audiencia.

En caso de apelacion, el Presidente de la Audiencia elevará con su informe todos los antecedentes á la Direccion general para la resolución que proceda.

Si esta fuere confirmatoria, el interesado deberá subsanar el defecto, ó constituir nueva fianza en el término que fije la Direccion.

Art. 386. El Registrador electo que prefiera hacer uso del derecho que le concede el art. 313 de la ley, acudirá al Presidente de la Audiencia dentro del plazo señalado en el art. 381 de este reglamento, presentando su correspondiente título, y solicitando que se designe el establecimiento público en que haya de ingresar la cuarta parte de los honorarios que devenga.

El Presidente de la Audiencia expedirá la oportuna orden para que se admitan estos depósitos como necesarios y en concepto de fianza para responder del buen desempeño del cargo.

Art. 387. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estime convenientes, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco dias ántes de aquella.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mencion de esta circunstancia.

Luego que la parte de honorarios depositada por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligacion de hacer nuevo depósito.

Art. 388. Los Registradores de la propiedad podrán sustituir en todo tiempo sus respectivas fianzas con cualquiera otra de las señaladas en el art. 382, para cuyo efecto lo solicitarán del Presidente de la Audiencia, quien no expedirá la orden de devolucion ó de cancelacion en su caso sin que previamente haya aprobado la constituida de nuevo con sujecion á las prescripciones del presente título.

Art. 389. La fianza prestada para un Registro servirá para cualquier otro que obnga el interesado por todo el valor que se la hubiese dado al constituirse, sin perjuicio del aumento que deba hacer si al Registro que pasa á desempeñar estuviere asignada mayor fianza.

Art. 390. Para la devolucion de la fianza prestada por los Registradores propietarios deberá el interesado ó sus herederos solicitar del Juez de primera instancia del partido en que últimamente hubiere servido que se anuncie en la Gaceta de Puerto-Rico cada seis meses durante tres años haber cesado en el desempeño de su cargo, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que hubiere servido, á cuyo efecto se expresarán estos en el anuncio.

Trascurridos los plazos sin que se haya deducido demanda alguna, se elevará ante el Presidente de la Audiencia el oportuno certificado, con otro del Intendente general de Hacienda de la provincia, en que conste que tampoco hay reclamacion contra el Registrador por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo.

Cuando la devolucion se solicite por un Registrador interino se anuncia á cada mes por espacio de un semestre, y trascurrido este se decretará si procediere la devolucion.

El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros, y solicitase la devolucion de su fianza, acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha trascurrido el plazo señalado en el art. 314 de la ley, con certificación

nes de los Jueces de primera instancia en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 391. Aprobada la fianza, ó designado el establecimiento público en que se haya de depositar la cuarta parte de honorarios, el Presidente de la Audiencia dispondrá que se ponga el Cúmplase al título del Registrador electo, y que previo juramento se le dé posesion por el Delegado, á cuyos efectos expedirá la oportuna orden.

Art. 392. Los Registradores prestarán ante los respectivos Delegados juramento de fidelidad al Rey, y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento no será necesario volverlo á prestar para tomar posesion de otro Registro.

Art. 393. Los Registradores tomarán posesion de su cargo dentro de los quince dias siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiere expedido la oportuna orden al Delegado. Dicho plazo podrá prorrogarse por el Presidente mediante justa causa.

Art. 394. El Delegado, en virtud de la carta-orden del Presidente, y previo el juramento en su caso, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Escribano ó Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Este acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 395. Todo nombramiento de Registrador en virtud de oposicion, traslacion ó permuta se publicará necesariamente en las GACETAS de Madrid y de Puerto-Rico.

El Registrador electo que sin justa causa debidamente acreditada dejase trascurrir los plazos señalados para obtener el título, acreditar su embarque, prestar fianza ó tomar posesion, se considerará renunciante, y perderá el derecho adquirido por su nombramiento.

Art. 396. La Direccion llevará un expediente á cada Registrador, en el cual, además de los antecedentes relativos á su nombramiento, se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resulten de las actas de visita ó de las comunicaciones del Presidente de la Audiencia.

Segundo. Las reclamaciones judiciales ó gubernativas á que dé lugar su conducta.

Art. 397. Los Registradores de la propiedad que deseen permutar deberán dirigir sus solicitudes al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia.

Para la concesion de la permuta deberán concurrir las circunstancias siguientes:

Primera. Que los permutantes se hallen en posesion de Registros de igual clase.

Segunda. Que no sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad legítima en línea recta ó colateral, circunstancia que afirmarán bajo su responsabilidad en la solicitud.

Tercera. Que medie y se acredite justa causa.

Concurriendo las precedentes circunstancias, la Direccion elevará el expediente con su informe al Ministro de Ultramar para la resolución definitiva.

El Gobierno podrá acceder á la permuta entre Registradores de categoria distinta cuando concurren causas extraordinarias y previa audiencia del Consejo de Estado, cuyo informe se publicará en la GACETA juntamente con la Real disposicion en que se acceda á la permuta.

Art. 398. Los Registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, pero con sujecion á las disposiciones de este reglamento.

Art. 399. Los Registradores tendrán el tratamiento de Señoría en los actos públicos, y dentro de la oficina, y usarán como distintivo la medalla concedida á los de su clase en la Peninsula por Real decreto de 10 de Octubre de 1864.

## Sección segunda.

## LICENCIAS Y SUSTITUCIONES.

Art. 400. Los Registradores no se ausentarán sin licencia. Los Delegados pueden conceder á los Registradores permiso para ausentarse por ocho dias.

En ningun caso se concederá licencia si no queda sustituto en el Registro.

Caducará la licencia de que no se haga uso dentro del mes de su concesion, contado desde la fecha en que se comunique al interesado.

Los Delegados darán cuenta en todo caso al Presidente de la Audiencia, y este á la Direccion, de la fecha en que los Registradores usen de la licencia ó autorizacion para ausentarse y del dia en que vuelvan á encargarse del Registro, para anotar en los respectivos expedientes personales.

Art. 401. Los Registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del Registro por causa de enfermedad ó por algun motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 402. Las solicitudes de licencia se dirigirán al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Si se pidiere la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solicitud una certificación de facultativo que la justifique.

Art. 403. El Juez, al dar curso á la solicitud de licencia, informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funde, y de si podrá atender al buen desempeño del servicio la ausencia del Registrador. Antes de dar el Juez dicho informe averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al Registrador.

Art. 404. El Presidente de la Audiencia, si lo creyere conveniente, y en vista de los informes y noticias que adquiera sobre la exactitud de los hechos alegados, podrá conceder hasta dos meses de licencia.

Si la licencia fuere solicitada para ausentarse de la Isla, y por mayor plazo, sólo podrá concederse por el Ministerio de Ultramar, ó anticiparle por el Gobernador general en caso de urgencia, y con los requisitos prevenidos para las de los funcionarios de la Administracion de justicia.

Art. 405. El Gobernador general, y el Presidente de la Audiencia en su caso, darán cuenta al Ministerio ó á la Direccion de las licencias que anticipen ú oorguen á los Registradores, expresando las causas que las motiven, y de las que niegan, con igual expresion del fundamento de su negativ.

En el expediente de cada Registrador se anotarán las licencias que pidan ó se les concedan.

Art. 406. Puede ser nombrado sustituto del Registrador cualquier español de estado seglar, mayor de veinticinco años, exceptuando los Notarios y Escribanos de actuaciones.

Art. 407. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al Delegado, expresando si tiene lugar la sustitucion por enfermedad ó por ausencia legítima, únicas causas que pueden autorizarla.

En caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que desempeñe legalmente el Registro, se encargará inmediatamente de su despacho el Promotor fiscal, hasta que el Registrador regrese á su destino, nombre nuevo sustituto ó desaparezca la imposibilidad.

Art. 408. El sustituto que reemplace al Registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra retribucion que la que con él mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 409. Si al pedir licencia un Registrador no estuviere en aptitud de reemplazarle el sustituto nombrado, lo expresará así el Juez en su informe, y el Presidente suspenderá su resolucio hasta que haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

## Sección tercera.

## [REGISTRADORES INTERINOS.]

Art. 410. Tan pronto como sea conocida por el Delegado la vacante de un Registro ó la suspension de un Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto ó en caso de imposibilidad su sustituto.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, el Delegado encargará del Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Pro notores fiscales y sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con citacion del Registrador, si existiere, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, una visita extraordinaria, con sujecion á lo dispuesto en el art. 333; debiendo empezar por consignar los datos á que se refieren los artículos 341 y 342, para que después de extendida la correspondiente acta pueda darse posesion al interino, sin perjuicio de continuar la visita en los términos prevenidos en los artículos 339, 340 y 343.

Art. 411. El nombramiento de los Registradores interinos se hará por el Presidente de la Audiencia, recaendo, siempre que fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 306 de la ley; pero en ningun caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de Registros los Registradores de la propiedad que en caso de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos, y los que ya hubieren sido Registradores interinos.

Art. 412. Cuando la vacante del Registro tuviere lugar por defuncion del Registrador propietario, el Delegado dará parte al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Al comunicar el Presidente de la Audiencia á sus Delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que, previo el oportuno juramento, se les dé la posesion con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 410, y señalarán el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de los honorarios.

El Presidente de la Audiencia acordará la suspension de los Registradores interinos cuando hubiese motivo fundado para ello.

Así de las vacantes, como de los nombramientos interinos y suspensiones que acuerde el Presidente, se dará cuenta á la Direccion general.

La Direccion general decretará la remocion de los Registradores interinos cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo, ó á su conducta pública ó privada.

Art. 413. Los Registradores interinos deberán prestar fianza á satisfaccion del Presidente de la Audiencia, ó sujetarse á lo dispuesto en el art. 313 de la ley.

## Sección cuarta.

## REMOCION, TRASLACION, CORRECCION DISCIPLINARIA, SUSPENSION, RESPONSABILIDAD Y JUBILACION DE LOS REGISTRADORES.

Art. 414. La remocion de los Registradores procederá de derecho cuando por sentencia judicial se declarase la misma ó se impusiere pena correccional ó aflictiva, y podrá decretarse por el Gobierno cuando hubiere causa legítima para ello.

Art. 415. Se consideran causas legítimas para acordar la remocion de los Registradores:

Primera. Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.

Segunda. Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso, ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Tercera. Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorizacion, desobedecer gravemente las órdenes de sus superiores relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinacion jerárquica.

Cuarta. Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

Quinta. Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexta. No haber satisfecho la indemnizacion á que se refiere el art. 331 de la ley dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia firme que contuviere la condena.

Sétima. No tener corrientes los índices del Registro.

Octava. Ejecutar ostensiblemente actos contrarios á las instituciones que rijan al país.

Art. 416. Son causas legítimas para la traslacion de los Registradores:

Primera. No gozar de buen concepto en la poblacion.

Segunda. Mezclarse en asuntos políticos en el distrito, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.

Tercera. Cualesquiera otras circunstancias especiales y graves, ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 417. Cuando la Direccion ó el Presidente de la Audiencia tuvieren noticia de que algun Registrador habia dado motivo para su remocion ó traslacion, ordenarán al Delegado respectivo que instuya expediente, en el que serán oidas las Autoridades locales y las personas que juzgue conveniente el Presidente de la Audiencia. Practicadas las pruebas necesarias, el Delegado lo remitirá con su informe al Presidente, y si este estimare que no resultaba cargo contra el Registrador, lo elevará á la Direccion general. Si creyese procedente la remocion, traslacion ó correccion disciplinaria, formulará el cargo, y dará vista del expediente al interesado para que en el término de ocho dias lo conteste y proponga prueba que habrá de practicarse ante el Delegado, señalándose para esta diligencia un plazo prudencial. Terminada la prueba se devolverá el expediente al Presidente de la Audiencia, quien con su informe lo remitirá á la Direccion general, la cual propondrá la resolución que entienda más acertada. Si esta no fuere favorable se remitirá el expediente en consulta al Consejo de Estado.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

El Gobierno en vista de todo resolverá lo que crea más procedente.

En los casos en que la remoción proceda de derecho, los Jueces y Tribunales remitirán á la Direccion general certificación de la sentencia.

El Presidente de la Audiencia dará cuenta á la Direccion general de la providencia mandando instruir el expediente, con expresion de la causa que lo motiva.

Art. 418. Decretada la traslacion de un Registrador se llevará á efecto tan pronto como haya vacante no anunciada de la misma clase y análogos productos del Registro que de su desempeño.

Esta traslacion no producirá alteracion alguna en el escalafon.

El Registro que pase á desempeñar no consume turno para los efectos del art. 379 de este reglamento.

Si el Registrador trasladado no se presentare á prestar fianza ó tomar posesion dentro de los plazos legales, se entenderá que renuncia, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 419. Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria en los términos que establece este reglamento.

Art. 420. La jurisdiccion disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad será ejercida:

Por el Presidente de la Audiencia.

Por la Direccion general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 421. Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

Primero. Cuando de palabra, por escrito ó por obra, faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos, entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó de paz, los Visitadores, Presidente de la Audiencia y Direccion general.

Segundo. Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Tercero. Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

Cuarto. Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede el art. 316 de la ley.

Quinto. Cuando en las operaciones de Registro infringieren las disposiciones legales y no hiciese uso el Gobierno de dicha facultad.

Art. 422. Pueden promover la correccion de los Registradores de la propiedad:

Los particulares, aunque no sean directamente agraviados.

Los Delegados.

El Presidente de la Audiencia.

La Direccion general.

Art. 423. El procedimiento para imponer la correccion se acomodará á las siguientes reglas:

Primera. Los particulares formularán la queja ante el Juez delegado respectivo acompañando los documentos en que la funden, ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho dias. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el término de tres dias conteste por escrito y proponga si quiere prueba en contrario, que tambien deberá practicarse dentro de ocho dias, y al siguiente remitirá el expediente con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos antecedentes si lo estima necesario, y en vista de todo declarará que no há lugar á la correccion, ó impondrá la que crea procedente con sujecion á lo dispuesto en el art. 428. De la resolucion del Presidente de la Audiencia podrá apudarse en queja á la Direccion general, y su decision causará estado.

Segunda. Iguales trámites se observarán cuando la correccion se promueva de oficio por los delegados ó el Presidente de la Audiencia.

Art. 424. La Direccion general podrá corregir disciplinariamente á los Registradores de la propiedad sin previa formacion de expediente, con apercibimiento de aprehension ó multa cuando cometan faltas de subordinacion ó de respeto á la Direccion ó de cumplimiento á órdenes de la misma.

En los casos del número cuarto del art. 421, la Direccion general deberá remitir los antecedentes al Delegado por conducto del Presidente de la Audiencia.

El Delegado se ajustará para la instruccion del expediente á lo dispuesto en el artículo anterior, con la sola diferencia de remitirlo con su informe por el mismo conducto á la Direccion general para que esta resuelva lo procedente.

El Registrador que se crea injustamente corregido podrá recurrir en queja al Ministro de Ultramar, y la resolucion de este causará estado.

(Se continuará.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Francisco Silveira, sustituido posteriormente por el de igual clase D. Saturnino Alvarez Bugallal, á nombre de D. Antonio Cantero, Director Gerente de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, demandante, y de la otra Mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 24 de Febrero de 1877, relativa al pago de subvencion por obras ejecutadas en la misma linea:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que con fecha 4 de Agosto de 1876, comunicó el Ministerio de Fomento al de Hacienda una Real orden mandando que se entregara á la Compañía demandante, en concepto de subvencion ordinaria, 343.787 pesetas 22 céntimos, en los valores y forma que procediere, mediante que de la certificacion y relacion valorada expedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Leon con fecha 26 de Julio anterior, resultaba que, valoradas á los precios del presupuesto oficial las obras ejecutadas y material de via y móvil acopiado en la linea durante el mes de Junio de 1876, su importe ascendía á 688.473 pesetas 60 céntimos, cantidad á que correspondía como proporcional la indicada de 343.787 pesetas 22 céntimos:

Que en vista de esta Real orden informó la Direccion

general del Tesoro en 11 del mismo mes de Agosto, que la parte de subvencion entregada á esta Compañía en virtud de Reales órdenes anteriores, fué en obligaciones del Estado por ferrocarriles al tipo que marca el art. 40 de la ley de 22 de Mayo de 1859, pero que publicada la del arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876, cuyo art. 6.º fija el tipo á que han de apreciarse los mencionados valores, procedía hacer el pago de que se trata con sujecion á la misma, añadiendo que aun cuando las obras se habian ejecutado antes de la promulgacion de la ley, era de tener en cuenta que la subvencion no se otorgaba como pago de obras ejecutadas ni por ejecutar, sino como auxilio para la construccion de la via férrea:

Que la Direccion general de la Deuda pública, teniendo presente que la Real orden de 4 de Agosto es de fecha posterior á la ley de arreglo de la Deuda, encontró bien fundada la opinion de la Direccion del Tesoro, porque aun cuando las obras se ejecutaron en el mes de Junio, la subvencion no es por obras hechas, y la certificacion de ellas es posterior á la ley de 21 de Julio:

Que la Asesoría general emitió su dictamen conforme en un todo con el de los Centros directivos citados, fundándole en que, si bien por razon de ser las obras anteriores á la publicacion de la ley de 21 de Julio de 1876, parecia que la subvencion debía regirse por la ley anterior, la Real orden que disponia el abono ara de 4 de Agosto, y con posterioridad á la citada ley de Julio, no pueden emitirse valores para estos pagos más que al cambio fijo de 40 por 100:

Que en 31 de Agosto presentó una instancia el Director Gerente de la Compañía, suplicando que se le entregaran las obligaciones del Estado por ferrocarriles que le correspondieran por las obras hechas en Junio, pero que al efectuarse al 40 por 100 se reservaba el derecho de reclamar en via contenciosa, por la diferencia hasta el tipo de cotizacion:

Que esta instancia se remitió con el expediente á la Intervencion general de la Administracion del Estado, que evacuó su informe en 6 de Setiembre, exponiendo que la subvencion de que se trata debe pagarse en obligaciones al tipo de 40 por 100, porque la circunstancia de que las obras se hayan ejecutado antes de la fecha de la ley no es razon bastante para que el pago se verifique en otros condiciones, ya que la certificacion y la Real orden que dispone el pago son posteriores á la ley, porque si bien las Compañías resultan perjudicadas con ese cambio, mientras se mantengan más bajos los precios corrientes, tienen la ventaja de que se abonen como subvencion los auxilios concedidos como reintegrables y comparando las ventajas de esa concesion con los sacrificios impuestos á otros acreedores por Deuda pública, como las Corporaciones civiles, por ejemplo, resulta más evidente el espíritu de reduccion inmediata de tales obligaciones que ha presidido á la redaccion de la ley:

Que en 11 de Setiembre de 1876 se expidió por el Ministerio de Hacienda una Real orden dirigida al Director general de la Deuda, mandándole entregar á la Empresa de que se trata, en concepto de subvencion ordinaria, las obligaciones del Estado por ferrocarriles que fuesen necesarias, al tipo de 40 por 100 por las 343.787.22 pesetas, provisionalmente, é intérim se resolvía de un modo definitivo la manera de entregar los valores que constituyen la subvencion á las empresas de ferrocarriles por obras ejecutadas con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876:

Que con la misma fecha, 11 de Setiembre, se remitió el expediente á consulta del Consejo de Estado en pleno, que emitió su dictamen, exponiendo: primero, que el art. 6.º de la ley de arreglo de la Deuda rige desde 22 de Julio de 1876, en que fué promulgada; segundo, que en su virtud las Compañías de ferrocarriles tienen derecho á percibir las subvenciones directas y adicionales relativas á las obras concluidas antes del 22 de Julio, con arreglo á la legislacion anterior, esto es, al precio de cotizacion; y tercero, que habiéndose conservado en el art. 6.º de la ley de 21 de Julio el mismo tipo de 50 por 100 por obras ejecutadas en concepto de auxilios, no pueden suscitarse cuestiones respecto al pago de los mismos:

Que en 1.º de Febrero de 1877 se expidió por el Ministerio de Hacienda una Real orden acordada en Consejo de Ministros, declarando, de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda y por la Intervencion y la Asesoría general, que la disposicion primera del art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, es aplicable á la parte de subvenciones, ya directas, ya adicionales, concedidas á las Empresas de ferrocarriles, cuyo pago se acuerde ó haya acordado con posterioridad á la citada ley, aunque se trate de obras ejecutadas con anterioridad á su publicacion:

Que en 17 de Febrero de 1877 D. Antonio Cantero presentó una instancia al Ministro de Hacienda, suplicando que se dictara una resolucion concreta respecto de la diferencia entre lo que anteriormente habia cobrado y lo que creia haber devengado, con arreglo á la legislacion anterior á 21 de Julio de 1876, que le permitiera ejercitar el recurso contencioso;

Y que por Real orden de 24 de Febrero se desestimó esta solicitud, disponiendo que la subvencion á que tenia derecho la Compañía de que se trata, y á que se referia la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Agosto de 1876, se abonase al respecto de 40 por 100, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 21 de Julio:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden presentó demanda ante el Consejo de Estado en 27 de Marzo de 1877, el Licenciado D. Francisco Silveira, á nombre de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, pidiendo que se revocara y se declarase que procedía á acceder á la solicitud formulada por la Empresa demandante para que se le abonara la parte de subvencion que le corresponde por obras ejecutadas antes de publicarse la ley de 21 de Julio de 1876, con arreglo á la legislacion entonces vigente:

Que declarada procedente la via contenciosa, y tenido por parte el Licenciado Silveira, sustituyó el poder en el de igual clase D. Saturnino Alvarez Bugallal, quien tenido por parte amplió la demanda insistiendo en la solicitud de que se lleva hecho mérito;

Y que emplazado Mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó en 15 de Julio, pidiendo que se absolviera de ella á la Administracion general del Estado y se confirmara la Real orden impugnada:

Visto el art. 40 de la ley de 22 de Mayo de 1859, segun el cual, si las subvenciones hubieran de pagarse en papel, se entregarán á las Empresas las obligaciones correspondientes, que llevarán el cupo corriente del semestre en que fuese expedida la certificacion de obras, siempre que haya sido aprobada por el Gobierno la liquidacion de ellas. El cambio regulador para determinar las equivalencias será el medio á que las obligaciones se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid en el trimestre anterior, contado desde el dia de la aprobacion de la liquidacion de las obras:

Visto el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que dispone que las subvenciones concedidas hasta el dia á las Empresas de ferrocarriles en construccion, ya directas, ya adicionales, en equivalencia de la franquicia de Aduanas, se abonarán en las obligaciones del Estado creadas para este objeto, al cambio fijo de 40 por 100. Los auxilios reintegrables concedidos por las leyes de 18 de Octubre de 1869, 2 de Julio de 1870 y 15 de Noviembre de 1872, se abonarán al tipo de 50 por 100. Estos auxilios se considerarán como subvenciones ordinarias que será obligatorio su reintegro:

Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en 1.º de Febrero de 1877, que declara que la disposicion 1.ª del artículo 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, es aplicable á la parte de subvenciones, ya directas, ya adicionales, concedidas á las Empresas de ferrocarriles, cuyo pago se acuerde ó haya acordado con posterioridad á la misma ley, aunque se trate de obras ejecutadas con anterioridad á su publicacion:

Considerando que la declaracion que se hace en la parte dispositiva de la Real orden mencionada es de carácter general, pues aunque aparece dictada con motivo de las reclamaciones de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, no tuvo por único ni aun principal objeto el resolverlas concretamente, sino que en atencion á las dudas que habian ocurrido acerca de los efectos que debia producir el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, declaró en términos generales cuál debia ser su verdadera inteligencia y cómo correspondia se aplicara:

Considerando que la Real orden impugnada de 24 de Febrero de 1877, dictada á instancia de dicha Compañía, ha aplicado fielmente la expresada Real orden de 1.º de Febrero del mencionado año, supuesto que, sujetándose estrictamente á lo en ella resuelto, ha desestimado las pretensiones de la Compañía demandante, disponiendo que la subvencion á que tiene derecho en obligaciones del Estado por las obras á que se refiere la certificacion remitida por el Ministerio de Fomento en 4 de Agosto de 1876, se abone al respecto de 40 por 100:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Breaon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Francisco La Rocha, Don Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, Don Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, el Marqués de Bedmar, D. Antonio de Mena y Zorrilla, Don Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido y D. Ramon de Campoamor,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida á nombre de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, y en declarar firme y subsistente la Real orden impugnada de 24 de Febrero de 1877.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia, y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1879.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION GENERAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja Central con fecha 6 de Diciembre de 1869 y 15 de Enero de 1870, y los números 66.740 y 67.619 de entrada y 46.423 y 46.640 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 1.500 y 29.069 pesetas 96 céntimos en bonos del Tesoro, pertenecientes respectivamente á los Ayuntamientos de Puebla de Sanabria y Alconera, provincia de Badajoz, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presenten en esta Caja general, establecida en la calle del Tercero, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este

anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 21 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1878, factura núm. 473, última presentada á señalamiento.

Intereses de resguardos al portador no depositados, primer semestre de 1877, factura núm. 1.486 de señalamiento.

Segundo semestre de 1877, facturas números 1.236 y 1.237 de id.

Primer semestre de 1878, facturas números 1.086 y 1.087 de id.

Segundo semestre de 1878, facturas números 903 á 944 de id.

Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 24 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico, procedentes de la tercera parte del 80 por 400 de Propios, primer semestre de 1877, facturas números 2.501 á 2.600 de señalamiento.

Madrid 24 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

**Direccion general de la Deuda pública.**

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 26 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior, correspondientes al semestre de 1.º de Enero último, señaladas con los números 4.361 al 4.470 de presentacion.

Madrid 24 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

**Comision especial Arancelaria.**

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

22.º

CONTESTACION DE LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE ALAVA (2).

La Subcomision nombrada con fecha 7 del mes próximo pasado por esta Junta provincial de Agricultura, Industria y

Comercio, ha examinado detenidamente el interrogatorio formulado por la Comision especial Arancelaria, fecha 9 de Noviembre último.

Nos ocuparemos ahora de la segunda parte, relativa á las siete preguntas sobre el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel.

Casi podríamos afirmar aquí nuestra imposibilidad, por más que este asunto nos sea más conocido, ó estemos á él, por decirlo así, más familiarizados; pero conocemos de todos modos que es cometido superior á nuestras fuerzas, atendido el estrechísimo círculo en que gira la importancia comercial de esta plaza.

**A la pregunta 1.ª**

Que no estamos conformes con las partidas en que actualmente se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas, por las razones que se expondrán al ser contestadas las sucesivas preguntas de este interrogatorio.

**A la pregunta 2.ª**

Que respecto al sistema de clasificacion y fijacion de partidas seguidas en el Arancel, referentes á los grupos de otras clases de tejidos, no concuerdan, pero tampoco es posible seguir en el grupo 3.º de la clase 6.ª igual procedimiento, por cuanto que los tejidos de los cuales se trata no se prestan, como sucede con los de la 4.ª y 5.ª, donde además de emplearse el cuentahilos no hay esa diversidad de formas raras y complicadas como las hay en aquellos, por lo que, siendo en estos fácil la clasificacion de partidas y más todavía las operaciones en el despacho de adeudos, en aquellas es mucho más complicada, y así es como se comprende que la Direccion general de Aduanas, al hacer la reforma, prescindió de tanta subdivision específica, creyendo sin duda que por analogía unas de otras podrian entrar en un solo grupo de pocas partidas; pero la experiencia ha demostrado que aquella subdivision no basta y habrán de hacerse varios grupos genéricos con la subdivision de varias partidas específicas por orden de superior á inferior calidad, ó viceversa, como se explana más adelante.

**A la pregunta 3.ª**

Esta, que se relaciona en su contestacion con la anterior, es bastante más compleja por lo que respecta á su espíritu, y sobre todo á los preceptos de la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles. Partiendo del supuesto, que dejamos sentado, de ser conveniente la subdivision del mencionado grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel, creemos que, á la vez de desaparecer los perjuicios que se cree causan las actuales clasificaciones á los intereses comunes de la industria y del comercio, se podrán armonizar con los que son objeto la primera y segunda preguntas, subdividiéndole en los grupos y partidas que á continuacion se expresan:

TEJIDOS.	VALOR		PRECIO del kilogramo.
	que seda al kilogramo.	TANTO POR CIENTO.	
	Pesetas.		Pesetas.
<b>Tercer grupo.</b>			
Alfombras.....	5	25	4.25
Fielros.....	3.25	20	65
Mantas.....	8	25	2
Paños y castores y todos los demás tejidos de esta especie de pura lana que se emplean generalmente en trajes ó prendas de vestir para hombre.....	22	25	5.50
Dichos con mezcla de algodón hasta una tercera parte del peso, pagarán dos terceras partes como lana pura y una tercera parte como algodón, ó sea.....	"	"	4.34
Dichos con la misma mezcla hasta el 50 por 400, la mitad como de pura lana y la otra mitad como algodón.....	"	"	3.75
<b>Cuarto grupo.</b>			
Tejidos de punto de lana en chalecos, gorros, guantes, mitones, medias y calcetines.....	20	20	4
Dichos, pero con alguna mezcla de algodón.....	14	25	3.50
<b>Quinto grupo.</b>			
Tejidos de pura lana, asargados por las dos caras, llamados merinos, en piezas, pañuelos ó chales y demás, hasta 10 cruzados en el cuadrado, de 6 milímetros.....	12	18	2.16
Dichos de 11 á 13 cruzados en el mismo cuadrado, de 6 milímetros.....	18	18	3.24
Dichos de 19 en adelante.....	22	18	3.96
Dichos asargados por una sola cara, llamados cachemires, y los de tejido cruzado en forma diagonal, las franelas blancas y de color, pañetes de damas y otros, incluidos los que vienen con el nombre de tartanes de más ó menos pelo, todos los cuales se emplean para prendas, trajes de mujer, incluidos tambien los chales de merino de un solo cruzado llamados de cachemir....	16	18	2.88
Dichos con mezcla de algodón: 50 por 400 como de lana, y 50 por 100 como el algodón de la partida 100.....	"	"	2.49
Dichos en pañuelos de lana dulce llamados de tartan, ó de otro modo, de todo lana.....	15	20	3
Dichos con mezcla de algodón, la mitad como lana y la otra mitad como algodón.....	"	"	2.55
<b>Sexto grupo.</b>			
Tejidos varios de lana pura que se emplean tambien generalmente para prendas de mujer, lisas y labradas al telar, y las franelas blancas ó de color que tienen el tejido blanco.....	18	20	3.60
Dichos con mezcla de algodón solamente: 50 por 400 como de algodón y 50 por 100 como de lana.....	"	"	2.85
Dichos con mezcla de algodón y algo de seda: 1/5 como de seda y 4/5 como de lana, con mezcla de algodón.....	"	"	3.78
Dichos de lana solamente, con alguna mezcla de seda: 1/5 como de seda y 4/5 como de lana pura.....	"	"	4.38
Dichos de desperdicios ó borra de lana ó lana muy inferior, que generalmente están mezclados de algodón en más de 50 por 100.....	8	25	2
Dichos de pelo de camello ó otros analogos en felpas y astracanes ó otros tejidos semejantes, aunque mezclados de algodón.....	8	20	1.60
Los de cerda y erin como están.....	20	10	2
Los pañuelos ó chales de tejido brochado al telar, llamados comunmente alfombrados.....	50	10	5

NOTA. Todos los tejidos que se compongan con mezcla de algodón, se entiende que ha de ser del tejido de esta materia, comprendido en la partida 100 del grupo 3.º de la clase 4.ª del Arancel.  
Los que llevan mezcla de seda se deberá entender que dicha materia ha de ser de la partida 147 del segundo grupo de la clase 7.ª del Arancel.

(1) Véase la GACETA de ayer.  
(2) La primera parte de esta contestacion se refiere al derecho diferencial de bandera, y se publica en el tomo I de esta informacion con el núm. 45.

**A la pregunta 4.ª**

Si los valores se toman de los precios medios que tengan estos tejidos en los puntos de adeudo de costas y fronteras, sin tener en cuenta para nada el exceso de precio que imprime la moda á aquellos tejidos que se presentan con aquel carácter, no habrá inconveniente para fijar sus valores, porque siempre deberán asimilarse todos á la especie de importacion más abundante, disminuyéndose á aquellos, cuando ménos de 15 á 20 por 100 de su valor nominal, para que queden en su verdadero valor intrínseco, como tejido análogo á los de especie ordinaria. Mas si, por el contrario, el promedio de dichos valores se tomara del que representan ciertas mercancías ó tejidos que se presentan en épocas dadas con una estimacion fabulosa, pero pasajera, por el papel que hacen en el mercado como artículos de alta novedad, los precios de este tejido no deberán tomarse por tipo para las valoraciones oficiales, porque dichos valores, bajo tal criterio, resultarían falsos á nuestro modo de ver; deberá, pues, seguirse la apreciacion indicada en la primera parte de esta respuesta.

**A la pregunta 5.ª**

Como los tejidos de que se trata sufren con frecuencia grandes alternativas por los cambios de la moda, unas especies tienen en épocas dadas mayor importacion y consumo, y otras que la han tenido en épocas anteriores han dejado de tenerla en la actualidad; así es que casi es imposible poder precisar la especie de importacion más abundante.

No obstante, podria indicarse como de más abundante importacion los que se conocen con el nombre de merinos, cachemires y demás análogos á estos, comprendidos todos ellos en el grupo 3.º de nuestro trabajo ó informe, y para los paños los del grupo 3.º, sirviendo siempre de base las partidas comprendidas como de pura lana, pues de estas se derivan los valores para apreciar las mezclas con otras materias.

Pero aun estos, á pesar de considerarse entre el comercio como artículos clásicos por su excelente bondad y general consumo, y por consiguiente de utilidad para toda clase de fortunas, sufren alternativas más ó ménos ostensibles si la moda ha sufrido, siquiera sea por una determinada época, que el uso de dichos tejidos sea sustituido por cualquiera otro tipo ó clase de pura fantasía: es decir, que para nuestro modo de entender no hay más especies de tejidos que los que se expresan, por la subdivision que hacemos en nuestras partidas; el valor de los que llevan mezclas se deriva de los de pura lana y del derecho correspondiente á esta materia, con el que igualmente corresponde al de los que forman la mezcla, resultando el precio tipo de peso, medida ó cuento (es decir, en el grupo de que se trata es al kilogramo), porque si bien hay alteracion por las modas, esto no suele ser generalmente más que por la variacion de sus tejidos y colores, siendo siempre en su esencia las mismas especies punto de partida para nosotros en las valoraciones.

**A la pregunta 6.ª**

Nos hemos detenido bastante en nuestras contestaciones á la cuarta y quinta pregunta, y por lo tanto nos queda poco que añadir en esta, por relacionarse mucho con aquellas; pero ampliaremos este trabajo como nos sea posible, diciendo lo que ya hemos expresado en las contestaciones anteriores, á saber: que el criterio que habria de seguirse es el de la asimilacion; esto es, apreciar unas especies con otras por su analogía en el tejido y demás materias componentes; y si esto no bastara, é interin se seguia este hasta hallar otro mejor, seria conveniente abrir un registro especial de muestras, pegadas en grandes libros, á semejanza de las que usan las fábricas, con encasillados al frente de las muestras, en las que se anotaran: primero, la época de su introduccion; segundo, la cantidad en peso; tercero, tiro ó metraje de las piezas; cuarto, producto por razon del derecho satisfecho; quinto, nombre genérico del tejido; y sexto, valor oficial que se le dé al presentarse al adeudo. Por este medio y á la vuelta de un trienio ó quinquenio podria averiguarse quizás el género de más abundante importacion; y si ni aun este procedimiento fuese suficiente, no acertamos por nuestra parte á discurrir otro por ahora, sintiendo á la vez que por esta circunstancia dejáramos de llenar las aspiraciones de que es objeto la pregunta 6.ª del interrogatorio.

**A la pregunta 7.ª**

Esta pregunta queda contestada con el anterior cuadro de valoraciones. Por él se ve que en materia de agrupaciones y partidas diferimos bastante de las tablas oficiales, pero no por eso dejan de ser bastante aproximadas á lo justo las valoraciones que se fijaron; sin embargo, creemos no deben prevalecer segun hoy se encuentran, admitida que sea nuestra reforma en la agrupacion de que se trata, y los valores aceptables deberán ser los anteriormente fijados en la contestacion 3.ª, grupo 3.º, 4.º, 5.º y 6.º.

Hubiéramos dado por terminado nuestro trabajo al dejar contestada la última pregunta; pero hemos creído necesario añadir á continuacion algunas observaciones para poner lo más claro posible el criterio seguido en este cometido, especialmente en lo referente al cuadro de valoraciones y tanto por ciento fijado para la percepcion de los derechos; y tanto á estos dos extremos como los que se refieren á nuestros grupos y subdivisiones de partidas, no se nos oculta que hemos de tener opiniones algun tanto contrarias, porque creemos, como ellos, que lo mejor seria reducirlos todo lo posible en gracia de la simplificacion; pero hemos visto por los que se han creído perjudicados hasta aquí la viva y constante oposicion sostenida á la agrupacion actual, que consideraban muy reducida, y que á nosotros, dicho sea de paso, tampoco nos satisfacía, porque hemos creído siempre que no debia estar confundidos en una partida ciertos tejidos, como son los cachemires, merinos y algunos chales de precio, con el ordinario tejido de ciertas mezclas y el tosco manto de lana comun.

De otro modo, el comerciante importador, en vez de introducir tejidos ordinarios, los sustituiria por los cachemires, merinos, y en general por los tejidos de gran valor, en vista de estar formando todos los tejidos una partida determinada, por la que se exigen mayores derechos que los que en realidad correspondieran si aquellos estuviesen formando partida especial como clases ordinarias. De la misma manera, el fabricante de tejidos de lujo, en vista de la escasez ó ninguna proteccion que el Arancel le concede, la abandonaria por la del que se encuentra más protegido por aquel.

Estas y otras observaciones podríamos ir expresando, si no temiéramos repetir aquí lo que está en la conciencia de todos. Debemos hacer notar tambien que por nuestro proyecto pueden quedar suprimidos en el Arancel, tanto en lo que se relaciona á los grupos de que se trata, como en los de las demás clases de otros tejidos, todos los párrafos desde el núm. 4 al 12 inclusive de la disposicion 3.ª, titulada *Derechos especiales*; reglas que encontramos, segun hoy están, sumamente confusas y de difícil interpretacion.

Tambien ha de observarse que por nuestro proyecto damos entrada al uso del cuentahilos en una buena parte de estos

tejidos, como son en los merinos; y al hacerlo así nos fundamos en que este artículo está reconocido en sus diferentes calidades por el número de cruzados que tiene, de cuyo auxilio se sirve la misma fabricación y el comercio en sus transacciones con este artículo.

En cuanto á la subaivision de mezclas, ya dejamos anotado anteriormente que estas deben considerarse de las comprendidas en la partida 400 y 447, que corresponden á la 4.ª y 7.ª respectivamente del Arancel; porque hay que suponer que en estas composiciones no han de emplear los fabricantes materias de primera clase.

El tanto por ciento que fijamos, lo hacemos tan sólo como un dato; pero tambien juzgamos que son los tipos que deberían prevalecer, porque hemos procurado que estos estén en relacion con los tipos á que ya no pudo sostenerse el contrabando en sus últimas agonías; y si se elevasen, no sería extraño que aquel volviese á tomar el incremento que hoy ha perdido felizmente.

Si á pesar de todo esto se creyese conveniente reducir nuestro número de partidas, podría hacerse tan sólo las correspondientes á mezclas, cuya valoracion puede fácilmente calcularse partiendo de la misma base que hemos tenido en cuenta para calcular el derecho que á cada una corresponde pagar por kilogramo, pero sin alterar por eso el número de los grupos en que las hemos dividido, que los creemos necesarios, pues ya hemos sentado el principio de crear que lo mejor sería reducirlos al menor número posible; pero si se han de satisfacer algun tanto las aspiraciones de nuestra industria lanera, sin desatender las no menos importantes del comercio, nos parece que el camino trazado podría conducirnos á ese resultado, sin perjudicar en lo más mínimo la importante renta de Aduanas.

Tal es el proyecto de contestacion á las preguntas formuladas por la Comision especial Arancelaria, que esta Subcomision tiene el honor de elevar á la superior ilustracion de V. S., para que si lo encuentra digno de aceptacion, se sirva aprobarla.—Vitoria 20 de Enero de 1879.—Presidente, Juan Herrero.—Vocales, Antonio Allué.—Cárlos Cotta.—Julian Múgica.—Teodoro Iradier.—Secretario, Francisco Alcaraz.

Sesion del 22 de Enero de 1879.—Leido este informe, fué aprobado en todas y cada una de sus partes por unanimidad.—Vitoria 24 de Enero de 1879.—El Gobernador, Presidente, Manuel García Aguilar.

23.ª

CONTESTACION DE LA LIGA DE CONTRIBUYENTES DE CÁDIZ.

Invitada la Junta directiva de la liga de contribuyentes de Cádiz á contestar al Interrogatorio que le ha dirigido la Comision especial Arancelaria con objeto de estudiar la clasificacion de los tejidos de lana y mezclas, á informar en su consecuencia al Gobierno de S. M. lo que proceda para los fines que determina el art. 29 de la ley vigente de Presupuestos, y deseando llenar su cometido con la imparcialidad y rectitud que respaldase en todos sus actos, ha creído que el medio más conducente para conseguirlo era oír la opinion de algunos de los industriales del gremio de tejidos, cuidando que cada uno tuviese presente el importe de los valores de las especies importadas en el año próximo pasado, comprendidas en el grupo 3.º, clase 6.ª, partidas números 436 al 440 del Arancel vigente.

Practicado el estudio de las diferentes especies de tejidos que comprende cada una de las partidas citadas, y acumulados á los valores primeros de fábrica los gastos naturales que originan las mercancías hasta el muelle de esta ciudad, se observa con sorpresa que la clasificacion de las partidas, tal como se hallan redactadas por la Junta de Valoraciones, están valoradas con un exceso que supera á su costo y gastos, resultando desacuerdo con el espíritu de la ley, que sólo exige que los tejidos paguen un 25 por 100 de los valores que como término medio representen; teoría que, obediendo al razonable criterio de reducir las partidas del Arancel, produce en la práctica graves perjuicios, tanto al comercio como á la industria nacional, y altera la ley de una manera sensible.

Varias poderosísimas causas han venido á influir en este resultado, determinando el mencionado desnivel entre los derechos que deben ser exigidos y los que en la actualidad se adeudan por el comercio. Una crisis general europea preocupa á todos los Gobiernos, que observan con temor el desequilibrio creciente entre la produccion y el consumo; las malas cosechas empobrecen á los pueblos, haciéndoles penosa la satisfaccion de sus necesidades, mediante á economías que aun á los artículos alimenticios alcanzan, y finalmente, los notabilísimos progresos realizados durante los últimos años por la industria, causas son tambien, y poderosísimas, del descenso general de valores, mediante la inversion de potentes y bien entendidas máquinas que permiten fabricar mayor número de productos en menor tiempo y con notable economía de brazos y combustible.

Si á este cuadro exactísimo se agrega que en las valoraciones vigentes hechas por proporcion media existen artículos, como en el ramo de pañería, que por su calidad escogida y selecta adeudan un derecho menor quizás que el fiscal, en tanto que otros de infimo precio, adeudando por la misma partida, se recargan en un 60 ó más por 100, se comprenderá que debe el Arancel ser reformado, satisfaciendo todas las exigencias y todas las necesidades sociales, como pasamos á demostrar.

La partida que, en concepto de esta Junta, se encuentra más distante del espíritu de la ley es la 438, por ser inmensa la variacion de tejidos que abraza, y por comprender todos los de lana con mezcla de algodón, cuya clase debiera constituir por sí una sola partida, si ha de ajustarse al criterio de la Comision, al espíritu de la ley en los términos que arriba se dejan apuntados.

No se oculta á la Junta que el dar cumplimiento recto á la expresada ley sería tal vez un perjuicio para nuestra industria, hoy naciente, y que podría dar por resultado la anulacion de la única fábrica que hoy existe, al amparo de la agrupacion hecha por los valores fijados en el Arancel de 1877, y por tanto, la Junta no puede menos que recomendar á la Comision que se sirva proceder con el tacto que le es peculiar en la resolucion de este asunto, pues no solamente puede resultar destruido el único industrial que hoy trabaja, sino que además se puede dificultar el establecimiento de otras nuevas industrias, que sólo podrían desarrollarse en los tejidos de lana con mezcla de algodón, únicos que por su baratura pueden dar lugar á crear nuevas industrias en el país.

Tampoco puede prescindir la Junta de llamar la atencion sobre la variedad de artículos que abraza la partida 436, que comprende todos los tejidos del ramo de pañería con mezcla de algodón, cuya clase, en concepto de esta Junta, no debe pertenecer á la agrupacion, por el perjuicio que ocasiona á los tejidos de lana pura; pues si se desea hallar el valor de unos y otros tejidos comparándolos, resultaría que el que puede darse á esta partida en conjunto perjudicaría mucho á nuestra industria; mientras que estando separados unos artículos de los otros, en nada se afecta nuestra produccion, toda vez que

los tejidos de lana con mezcla de algodón no pueden competir en precio y clase con los que se fabrican en Alcoy.

Hechas las ligeras observaciones que preceden, la Junta pasa á contestar por su orden á cada una de las preguntas del interrogatorio, en la forma siguiente:

A la pregunta 1.ª

Que las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de 1877 no corresponden á la variedad de los tejidos de las mismas.

A la pregunta 2.ª

En cuanto al grupo 3.º de la clase 6.ª, no son suficientes las partidas en que se halla dividido para clasificar con exactitud los diversos tejidos que comprenden.

A la pregunta 3.ª

Partiendo del espíritu de la misma ley de valoracion, que quiere que ningun tejido pague más del 25 por 100 de su valor, el grupo 3.º de la clase 6.ª debe estar clasificado en los términos que la Junta se permite explicar al final.

A la pregunta 4.ª

Los inconvenientes que ofrece la actual clasificacion de los tejidos de lana, son: que debiendo tener por base el término medio de la importacion para fijar los valores á las partidas 436 y 438, sería necesario fijar un precio muy reducido, por ser la mayoría de los que se importan los que contienen mezcla de algodón, resultando de este modo que habrá tejido que, apreciado el término medio para el adeudo del 25 por 100 de su valor, todavia estarán recargados con más de 60 por 100 de su coste.

A las preguntas 5.ª y 6.ª

Es evidente que los tejidos de mayor importacion son los baratos, y así lo deduce esta Junta del aforo que han practicado los industriales de que se ha hecho mérito, de la importacion en esta plaza; y claro está que no puede haber otro criterio que seguir que apreciar esta comprobacion, al parecer verdadera.

A la pregunta 7.ª

No puede dar la Junta contestacion exacta á la pregunta 7.ª, por carecer de datos auténticos para ello; pero sí puede decir que, hecho un pequeño examen de comprobacion de los valores de los tejidos en el año de 1876 al presente, encuentra que, en géneros iguales ó parecidos, hay una gran reduccion de precios, hasta encontrar en algunos más de un 40 por 100 de diferencia; y la causa que reconoce esta baja no puede ser otra que la constante depreciacion que han venido sufriendo las primeras materias, á la vez de los adelantos de la industria, que cada dia produce más, con mayores economías para el tejido.

La Junta, en vista del estudio que ha hecho en los tejidos del grupo 3.º, clase 6.ª y por las razones ya expuestas, tiene la honra de indicar el número de partidas con sus valoraciones, que en su sentir debe comprender dicho grupo, y son:

Partidas.	TERCER GRUPO.—Tejidos.	Pesetas.
433	Alfombras, 400 kilogramos.	480
434	Fieltros, id.	270
435	Mantas de lana, kilogramo.	8
436	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura ó mezcla de borra ó pelo, id.	20
437	Dichos tejidos de lana, borra ó pelo, siempre que tenga la urdimbre de algodón, y las felpas y astracanes de la misma materia, id.	7
438	Los demás tejidos de lana pura, id.	14
439	Dichos tejidos con urdimbre de algodón ó de otras materias, no siendo la urdimbre todo seda, id.	40
440	Dichos tejidos que tengan la urdimbre todo seda, id.	20
441	Tejidos de punto de lana, id.	19
442	Idem de cerda ó crin, id.	8

La Junta, al tener la honra de remitir este modesto trabajo, para ofrecerlo á la consideracion de la Comision especial Arancelaria, solamente añadirá que no le ha sido posible verificarlo dentro de la fecha que se fijaba como plazo; rogándole que si es posible se sirva aceptarlo con la benevolencia que le es peculiar.

Cádiz 31 de Enero de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Presidente, B. de Sobrino.—El Secretario, Francisco Javier Iguerravide.

24.ª

CONTESTACION DE LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE ALICANTE (1).

La segunda parte del interrogatorio acerca de los valores y clasificaciones de los tejidos de lana tiene por objeto armonizar, en cuanto sea posible, los intereses de los fabricantes con los de los consumidores.

Las leyes y reglamentos han establecido bases equitativas que, llevadas á la práctica con verdadero espíritu de justicia, llenarian los justos propósitos de proteger lo bastante la industria nacional para que se desarrollase y creciese, mejorando sus productos en calidad y precio, al mismo tiempo que el consumidor pudiese proporcionarse en el extranjero con el gravámen de un derecho equitativo aquellos artículos que ó no supiese ó no pudiese producir la industria nacional á un coste razonable.

Una buena clasificacion en cada grupo respectivo, y la mayor exactitud en los valores, de que se ha de tomar el 25 por 100 para señalar el derecho del Arancel de cada partida, son las bases en que ha de descansar la proteccion á la industria.

Con ello se conseguiría gran facilidad y mayor legalidad en los adeudos, y sería el freno para atajar el contrabando, en beneficio del Tesoro público y de la misma industria.

La Junta desearía contestar á uno de los puntos principales que comprende el interrogatorio, cual es el de las valoraciones, pero carece de suficientes datos para hacerlo convenientemente, y desiste de ello, limitándose á contestar sólo á algunos de los extremos que comprenden las preguntas.

A la pregunta 1.ª

Algunas de las partidas en que está dividido el grupo ter-

(1) La primera parte de esta contestacion se refiere al derecho diferencial de bandera, y se publica en el tomo I de esta informacion con el núm. 8.

cero de la clase 6.ª del Arancel, no corresponde á la variedad de los tejidos enumerados.

A la pregunta 3.ª

Debería dividirse el citado grupo como se expresa en la siguiente plantilla:

Partidas.	TERCER GRUPO.—Tejidos.
433	Alfombras.
434	Fieltros.
435	Mantas.
436	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura ó con mezcla de borra ó pelo.
437	Tejidos del ramo de pañería, de lana, pelo ó borra, que tengan la urdimbre de algodón, y las felpas y astracanes de la misma materia.
438	Los demás tejidos de lana pura.
439	Los demás tejidos con mezcla de algodón ú otras materias.
00	Tejidos de punto; de lana ó con mezcla de algodón
00	Tejidos de cerda y crin.

Con esta clasificacion deberían desaparecer de la disposicion 3.ª, para la aplicacion del Arancel, los párrafos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, que señalan derechos especiales.

Estos son un laberinto para el despacho de los tejidos, y dan lugar á la formacion de muchos expedientes. Además, es muy frecuente ver que las Aduanas les dan diferentes aplicaciones, resultando desigualdad en los aforos, y, por consiguiente, una alteracion en el coste total de algunos tejidos, segun que se han introducido por una ú otra Aduana.

Como excepcion, puede admitirse que cualquier tejido de lana, que tenga mezcla de más de 10 por 100 de seda, pague  $\frac{1}{2}$  como seda y  $\frac{1}{2}$  como lana.

A la pregunta 4.ª

La aglomeracion de todos los tejidos del ramo de pañería en una sola partida tiene el inconveniente que al buscar el precio medio para fijar el 25 por 100 se aparta demasiado del que corresponde á los paños finos y de lana pura, y se falsea la base del derecho que verdaderamente le corresponde pagar; otro tanto sucede en sentido inverso en los tejidos con mezcla de algodón, que son de menos valor. Con la division que se propone en dos partidas se consigue el propósito de acercarse más á la verdad, tanto en los tejidos de paño fino y de más valor, como en los tejidos bastos y de menos valor.

A la pregunta 5.ª

Con la nueva division que se propone se facilita la valoracion de los tejidos del ramo de pañería. Los que ofrecen verdadera dificultad por su gran variedad, y por ser en los que más se ingenian los industriales para presentar novedad todos los años, son en los tejidos señalados en este escrito con el número 439. Puede admitirse como el tejido e importacion más considerable el de mezcla de algodón.

Es cuanto esta Junta puede informar sobre los puntos de que se trata.

Alicante 11 de Febrero de 1879.—El Comisario, Presidente, Juan María Vignán.—El Secretario accidental, J. Alfonso Roca Togores.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

Relacion nominal de los individuos del segundo batallon del segundo regimiento de infanteria de Marina que han fallecido, con expresion del nombre de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, enfermedad de que fallecieron, punto donde ocurrió y crédito que dejaron á su defuncion (1).

Vicente Villalva Carullor, soldado de la quinta compañía, hijo de Pascual y de María, natural de Artana, provincia de Castellon; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 2 Enero 1870, dejando un crédito de 40'59.

Ramon Salas Ruyol, soldado, hijo de Manuel y de Magdalena, natural de Cardona, provincia de Barcelona; falleció en Venta-Casanova de fiebre amarilla el 2 Enero 1870, dejando un crédito de 45'74.

Gregorio Centellas, soldado de la primera compañía, hijo de Mariano y de María, natural de Castellfort, provincia de Castellon; falleció en Cobre de vómito negro el 3 Enero 1870, dejando un crédito de 33'41.

Vicente Cerros Garcia, soldado de la cuarta compañía, sin padres conocidos ni pueblo de naturaleza; falleció en Santiago de Cuba de fiebre amarilla el 25 Noviembre 1869, dejando un crédito de 3 pesetas 62 céntimos.

Bartolomé Puyol Puig, soldado de la quinta compañía, hijo de Felipe y de María, natural de Galarda, provincia de Lérida; falleció en Venta-Casanova del cólera el 11 Febrero 1870, dejando un crédito de 72'25.

Felipa Cepa Mateo, cabo segundo, hijo de Leonardo y de Gregoria, natural de Robledo, provincia de Salamanca; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 12 Enero 1870, dejando un crédito de 52'71.

José Casanova Javier, cabo segundo de la segunda compañía, hijo de Pedro y de Catalina, natural de Bielsa, provincia de Huesca; falleció en Remanganag de fiebre amarilla el 12 Enero 1870, dejando un crédito de 70'43.

Francisco Mantañer Sedor, cabo segundo, hijo de Bautista y de Esperanza, natural de Alcala, provincia de Alicante; falleció en Remanganag de fiebre perniciosa el 23 Enero 1870, dejando un crédito de 38'95.

Juan Amaya Benitez, sargento segundo de la sexta compañía, hijo de José y de Isabel, natural de Setenil, provincia de Cádiz; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 18 Febrero 1870, dejando un crédito de 106'53.

Rosendo Gonzalez Prieto, soldado, hijo de Juan y de María, natural de Rosabales, provincia de Lugo; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 13 Febrero 1870, dejando un crédito de 17'48.

Francisco Arias Pelaez, soldado de la tercera compañía, hijo de José y de Bárbara, natural de Casares, provincia de Oviedo; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 20 Febrero 1870, dejando un crédito de 67'79.

Antonio Rodriguez Dominguez, soldado de la sexta compañía, hijo de Juan y de Dominga, natural de Vicosos, provincia de Lugo; falleció en Puerto Soriano de fiebre amarilla el 20 Febrero 1870, dejando un crédito de 16'75.

(1) Véase la GACETA de ayer.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion general de Establecimientos penales.

Acordada por Real orden de 15 del mes actual la contratacion del suministro de víveres á los presidios de Toledo y Baleares, y de víveres, medicinas y utensilios á sus enfermerías por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Julio próximo venidero, esta Direccion general hace saber que la subasta relativa á dicho servicio tendrá lugar el día 25 del próximo Abril, á la una en punto de la tarde, en el local que ocupa la misma y con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuación. Para conocimiento de los licitadores se hace constar que el presidio de Toledo tiene hoy 598 plazas, y el de Baleares 322 plazas.

Madrid 24 de Marzo de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

## PLIEGO DE CONDICIONES.

## Condiciones generales de la subasta.

1.º El suministro de víveres de los presidios del Reino, y de víveres, medicinas y utensilios para su enfermería, se contratará en pública subasta, y la duracion de cada contrata será de cuatro años, contados desde el día en que deba comenzar el servicio.

2.º Las subastas se verificarán en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado, y con intervencion de Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio.

3.º El precio máximo que la Administracion ha de abonar por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion.

4.º Para tomar parte en las subastas se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.º En el día y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, y numerándolas por el orden en que se le entreguen.

6.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 4.º

7.º Cuando se contrate simultáneamente el suministro de dos ó más presidios, una sola proposicion podrá servir para varios; debiendo en este caso importar la carta de pago que acredite la constitucion de fianza, tantas veces 5.000 pesetas como presidios comprenda la proposicion.

8.º Toda proposicion que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abrirla al licitador que la haya presentado.

9.º Trascurrida la media hora que se destina á la admision de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

10.º A continuacion mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren; procediendo inmediatamente á la apertura y lectura del pliego cerrado, y luego de los de proposicion, por el orden con que se hayan presentado.

11.º Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la racion, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

12.º Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitacion oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviere mejora alguna, la adjudicacion provisional recaerá en el autor de la que se hubiera presentado primero de las admitidas á la puja.

13.º Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepcion de la que corresponda á la proposicion sobre que haya recaído la adjudicacion, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.º Aprobada definitivamente la adjudicacion del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho dias otorgue la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Direccion general de Establecimientos penales, y una en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que expida á su favor. Tambien serán de cuenta del rematante los gastos que ocasiona la publicacion de este pliego y de los oportunos anuncios.

## Modelo de proposicion.

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego publicado en la GACETA del día . . . para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los presidios de . . . y de víveres, medicinas y utensilios á sus enfermerías, me obligo á hacer el servicio en el presidio de . . . (ó en los) por . . . céntimos de peseta cada racion.»

## Condiciones particulares del suministro.

1.º El precio de cada racion será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepcion de la sopa matutina que se suministra á los confinados que trabajan en obras públicas, la cual se abonará por separado á razon de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.º El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'575,147 kilogramos (dos onzas) y 0'450,075 (16 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'445,023 kilogramos (cuatro onzas) de carbon; por cada 100 plazas 4'150,233 kilogramos (40 onzas) de sal; 0'400,093 kilogramos (16 onzas) de pimenton, y 12 cabezas de ajos. Tambien suministrará diariamente por cada confinado las especias y cantidades siguientes: los lunes, martes, juéves y sábados 0'415,023 kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos; 0'472,535 kilogramos (seis onzas) de judías blancas secas; 0'230,047 kilogramos (ocho onzas) de patatas, y 0'021,557 kilogramos (12 adarmes) de aceite, ó bien en su lugar 0'016,175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino; los miércoles y viérnes 0'445,023 kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos; igual cantidad de judías blancas secas, é igual de arroz, y 0'016,175

kilogramos (nueve adarmes) de tocino. Los domingos 0'472,535 kilogramos (seis onzas) de garbanzos ó judías y 0'021,557 kilogramos (12 adarmes) de tocino, y 0'415,023 kilogramos (cuatro onzas) de arroz. Tambien será obligacion del contratista mantener diariamente, con cuatro onzas de aceite, una luz por cada 20 plazas. La Junta económica del presidio determinará si ha de suministrarse leña ó carbon para cocer los ranchos; siendo árbitra la Direccion general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquiera otro concepto pudieran originarse en la interpretacion de esta cláusula.

3.º El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844 segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse como medicinas las leches, hilas, sangrias, sanguijuelas y aparatos ortopédicos que este recetare.

4.º La sopa matutina de que se trata en la condicion 1.º se compondrá de 2'300,467 kilogramos (80 onzas) de pan; 0'230,047 kilogramos (ocho onzas) de aceite; 0'086,267 kilogramos (tres onzas) de pimenton; 0'445,023 kilogramos (cuatro onzas) de sal, y dos cabezas de ajos, por cada 20 plazas; para la coadura de esta sopa se suministrarán 2'300,467 kilogramos (80 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'575,147 kilogramos (20 onzas) de carbon.

5.º Queda tambien obligado el contratista á suministrar á los capataces que custodian á los confinados á que se refiere la condicion anterior el pan y leña que se les concede en el artículo 404 de la Ordenanza.

6.º Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservacion. El pan, que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, con la extraccion del 20 por 100 de salvado, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un cedazo vestido con tela que dé esta extraccion. En el caso de que se haga el pan con harinas de fábrica, ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que quedan determinadas para el elaborado en las de molino ó tahona.

7.º La Junta económica, bien por iniciativa propia, ó bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del Establecimiento los víveres, especias y medicinas que se crea no reunen las condiciones exigidas en la cláusula anterior. En el caso que estos declaren que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida; dentro del brevísimo plazo que se le señala, comprándolas á su costa si no lo verificare, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos del reconocimiento. Si fueran los artículos desechados por hallarse adulterados, además de lo que queda prevenido se dará cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego rescindir el contrato, con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fueren declarados inadmisibles, se comprará desde luego por la Junta y á costa del contratista en igual cantidad á la que debió reponerse, dando cuenta á la Direccion, que podrá rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, si lo estimase conveniente. Tambien queda autorizada la Direccion para adoptar esta determinacion cuando el contratista reincida en la falta de entregar artículos de calidad inferior á la convenida.

8.º No se podrá hacer alteracion en las especias, calidad y cantidad que se determinen en las precedentes condiciones sino en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas la Direccion de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas que entran en cada racion por dos de garbanzos ó de judías.

9.º El contratista suministrará diariamente tanto al presidio como á los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo por pedido que se le hará por papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería.

10.º Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen Factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 30 plazas y se encuentren establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

11.º Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia. Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándolo por el mismo precio si así conviene á sus intereses y á los de la Administracion, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnizacion de ninguna clase. Si se suprimiese el presidio se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

12.º El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reuna las condiciones exigidas en la cláusula 10 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, bien acondicionado á satisfaccion de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacen dentro del mismo establecimiento, si fuere posible, que habilitará y preparará á su costa. Si no hubiere local para almacen dentro del presidio será obligacion del contratista proporcionar un situado de modo que pueda hacerse con seguridades el suministro sin que por la distancia ó otra razon haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

13.º En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será reservado de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiere ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

14.º El contratista estará obligado á mantener constantemente en buen uso todos los efectos de utensilio de enfermería que recibirá al hacerse cargo del servicio, reponiéndolos á medida que vayan inutilizándose, y á adquirir los que sean necesarios, con arreglo á la condicion siguiente.

15.º Los enfermerías del presidio y destacamentos tendrán constantemente un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, que se aumentará hasta donde sea necesario si las circunstancias lo exigieren.

16.º Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40

Segundo Perez Villamor, soldado de la tercera compañía, hijo de Manuel y de Fausta, natural de Villa-Cristina, provincia de Burgos; falleció en Puerto Soriano de fiebre amarilla el 16 Febrero 1870, dejando un crédito de 65'07.

Cipriano Vallejo Moreno, soldado, hijo de Juan y de Josefa, natural de Mastiago, provincia de Salamanca; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 2 Marzo 1870, dejando un crédito de 419'25.

José Puro Pastor, soldado de la segunda compañía, hijo de Antonio y de Petra, natural de Ibi, provincia de Alicante; falleció en Remanganag. de fiebre pernicioso el 27 Febrero 1870, dejando un crédito de 112'66.

Bruno Rodriguez Alvarez, sargento segundo de la tercera compañía, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Sonarcobre, provincia de Oviedo; falleció en Puerto Soriano de heridas el 12 Marzo 1870, dejando un crédito de 4'90.

Sixto Lopez Garcia, soldado de la segunda compañía, hijo de Nicolás y de Rosa, natural de Santiago, provincia de Galicia; falleció en Remanganag. de fiebre amarilla el 3 Abril 1870, dejando un crédito de 153'66.

Miguel Santa Olalla, soldado de la quinta compañía, hijo de Jorge y de Eulalia, natural de Huirletes, provincia de Soria; falleció en el hospital de Juan de fiebre amarilla el 28 Marzo 1870, dejando un crédito de 98'62.

Joaquin Esperana Saijun, soldado de la cuarta compañía, hijo de Domingo y de Agapita, natural de Miguarenda, provincia de Lérida; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 14 Abril 1870, dejando un crédito de 38'51.

Pedro Garcia Martinez, soldado de la tercera compañía, hijo de Laureano y de Francisca, natural de Hellin, provincia de Albacete; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 2 Abril 1870, dejando un crédito de 179'72.

Antonio Santos Heceneo, soldado de la quinta compañía, hijo de José y de Tomasa, natural de Mandago, provincia de la Coruña; falleció en el campo de heridas el 13 Abril 1870, dejando un crédito de 123'79.

Ramon Losada Novoa, soldado de la cuarta compañía, hijo de Domingo y de Josefa, natural de Cabares, provincia de Orense; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 17 Abril 1870, dejando un crédito de 78'39.

José Aolell Domenech, soldado de la segunda compañía, hijo de José y de Antonia, natural de Morella, provincia de Castellon; falleció en Remanganag de heridas el 19 Abril 1870, dejando un crédito de 136'75.

Manuel Escudero Cabanilas, soldado, hijo de José y de Aniceta, natural de Cabanelas, provincia de Leon; falleció en Puerto Soriano de fiebre tifoidea el 29 Abril 1870, dejando un crédito de 117'84.

José Blaya Fernandez, soldado de la quinta compañía, hijo de José y de María, natural de Cotillas, provincia de Murcia; falleció en Pijuaní de disenteria el 21 Abril 1870, dejando un crédito de 134'28.

Bonifacio Palau Taunagó, soldado de la primera compañía, hijo de José y de María, natural de Vucina, provincia de Lérida; falleció en Cuba de fiebre pernicioso el 13 Mayo 1870, dejando un crédito de 45'61.

Rafael Eolo y Eolo, soldado, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Cabra, provincia de Teruel; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 18 Mayo 1870, dejando un crédito de 10'07.

Cándido Jimenez Hernandez, soldado de la quinta compañía, hijo de Juan y de Mónica, natural de San Miguel del Cortijo, provincia de Salamanca; muerto en Descanso del Muerto por el enemigo el 19 Mayo 1870, dejando un crédito de 123'44.

Pedro Alonso Alvarez, soldado de la sexta compañía, hijo de José y de María; natural de Santa María de Traven, provincia de Lugo; muerto en Descanso del Muerto por el enemigo el 19 Mayo 1870, dejando un crédito de 31'29.

Pedro Cobreros Orduñas, cabo segundo, hijo de Sebastián y de Rosa, natural de Otero Panarria, provincia de Zamora; muerto en Descanso del Muerto por el enemigo el 19 Mayo 1870, dejando un crédito de 80'86.

José Quirralto Domingo, soldado de la cuarta compañía, hijo de Salvador y de Catalina, natural de Vallmon, provincia de Tarragona; muerto en Palopicado por el enemigo el 18 Mayo 1870, dejando un crédito de 46.

Ignacio Perez Muñoz, soldado de la tercera compañía, hijo de José y de Teresa, natural de Sauchal, provincia de Badajoz; muerto en Descanso del Muerto por el enemigo el 19 Mayo 1870, dejando un crédito de 122'21.

Jaime Codina Pujol, soldado de la primera compañía, hijo de Narciso y de María, natural de Pujol, provincia de Gerona; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 23 Mayo 1870, dejando un crédito de 81'39.

Cándido Jurado Gonzalez, soldado de la primera compañía, hijo de Pascual y de Josefa, natural de Priego, provincia de Córdoba; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 4.º Junio 1870, dejando un crédito de 19'86.

José Martinez Mestre, soldado, hijo de Juan y de Teresa, natural de Curia, provincia de Tarragona; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 5 Junio 1870, dejando un crédito de 80'27.

Miguel Viñas Freixas, soldado de la primera compañía, hijo de Miguel y de Rosa, natural de Villela, provincia de Tarragona; falleció en Cuba de fiebre amarilla el 5 Julio 1870, dejando un crédito de 67'65.

Pablo Pastor Miguel, soldado, hijo de Pedro y de María, natural de Rebollosa, provincia de Madrid; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 4 Julio 1870, dejando un crédito de 85'09.

Tomás Villapo Dominguez, soldado de la quinta compañía, hijo de Francisco y de Romana, natural de Vivero, provincia de Lugo; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 4 Junio 1870, dejando un crédito de 155'23.

Agustín Fábregas Sidron, soldado, hijo de Agustín y de María, natural de Gracia, provincia de Barcelona; falleció en Jijuaní de fiebre amarilla el 16 Mayo 1870, dejando un crédito de 184'81.

Miguel Blanch Salvador, soldado, hijo de Miguel y de Francisca, natural de Jantora, provincia de Tarragona; falleció en Jijuaní de fiebre amarilla el 24 Mayo 1870, dejando un crédito de 105'25.

Juan Martinez Carrascosa, soldado de la cuarta compañía, hijo de Vicente y de Marcelina, natural de Valdunesa, provincia de Cuenca; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 8 Junio 1870, dejando un crédito de 68'24.

Santiago Alvarez Rodriguez, soldado, hijo de Romualdo y de María, natural de San Félix, provincia de Leon; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 10 Junio 1870, dejando un crédito de 24'39.

Tomás Sanchez Huertas, soldado de la primera compañía, hijo de Buenaventura y Francisca, natural de Aldea Nueva, provincia de Salamanca; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 10 Junio 1870, dejando un crédito de 14'48.

José Benito Rey, soldado de la sexta compañía, hijo de padres incógnitos, natural de la Cañña, provincia de id.; falleció en Cobre de fiebre amarilla el 15 Junio 1870, dejando un crédito de 79'88.

(Se continuará.)

centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble, de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forro de media ioneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara, relleno con una arroba de lana blanca lavada; de una almohada con cuatro libras de lana igual á la de los colchones, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado; de dos juegos de sábanas y dos fundas de almohada de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho cada una de las primeras; y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de ancho y 2.530 kilogramos de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista dos camisas de hilo blanco del núm. 20, de un metro y tres centímetros de largo y 74 centímetros de ancho; dos gorros de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con cajon de 80 centímetros de alto y 42 de ancho por cada lado, dos servilletas cuadradas de 73 centímetros de lado, una cuchara y tenedor ordinario, y una cruz con número; además suministrará por cada tres camas un capote de paño de un metro y 63 centímetros de largo.

18. En la cocina de la enfermería habrá el siguiente utensilio por cada 10 camas: mesa grande con cajon una, velon ó candil uno, tinaja para depósito de agua una, olla de hierro de 10 ó 16 plazas una, sarten id. id. una, mortero uno, cazo uno, colador para cocimientos uno, idem para caldos uno, cuchillo de trinchar uno, parrillas una, chocolatera con molinillo una, platos de loza 12, tazas de id. 12, vasos ó jarros de idem 12, cazuelas de diferentes tamaños seis, pucheros de id. idem seis, barreños ó tinas para fregar uno.

19. Tambien facilitará el contratista un paño negro para cubrir el ataud de los que fallecieron.

20. Cuando las ropas y utensilios que entregue el contratista con arreglo á las precedentes condiciones exigidas sean desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento por dos peritos, nombrados uno por el Comandante y otro por el contratista, en caso de discordia nombrará un tercero el Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas ó efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á su costa con cargo á la fianza.

21. El Mayor del presidio se hará cargo, bajo la inspeccion del Comandante, de las ropas y utensilios que entregue el contratista, facilitando á éste inventario de las que reciba, y cuidará tener siempre en depósito ropa limpia suficiente para mudar la de las camas ocupadas.

22. Cada ocho dias se mudarán la ropa blanca de las camas, las camisas, los gorros y las servilletas, siendo de cuenta del contratista los gastos de lavado y colado. La lana de los colchones y almohadas se vareará y lavará, así como sus telas y la de los jergones, cada seis meses, renovando la paja de estos, todo por cuenta del contratista. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante sea necesario.

23. Las camas de los departamentos de enfermedades cutáneas contagiosas no tendrán colchones de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados atacados de estas enfermedades, se tendrán con separacion, sin mezclarlo por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

24. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemén, previo expediente instruido en el presidio y resuelto por la Direccion, se abonarán al contratista á razon de 45 pesetas cada cama completa, y por su justo precio los demás efectos. No se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja á los penados que fallezcan.

25. La Junta económica revisará mensualmente la enfermería, remitiendo á la Direccion en los tres primeros dias de cada mes certificación en que se consigne si se cumplen todas las condiciones fijadas en este pliego.

26. Al terminar el contrato quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías y cocinas que correspondan al 6 por 100 de la fuerza que en aquel dia tenga el presidio; advirtiéndose que han de encontrarse en buen uso.

27. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 9.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del suministro para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos la oportuna orden de libramiento.

28. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abone al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentare en la Direccion general.

29. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declarase la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiere el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad mas del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorizacion del Gobierno de S. M. despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviere en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrata; y por último si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indi-

cadas anteriormente, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrata. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

30. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

31. Si el contratista no cumplierse sus compromisos, bien incurriendo en las faltas previstas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Direccion general de Establecimientos penales queda facultada para rescindir con pérdida total de la fianza, y aquel obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administracion.

32. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primera. Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 4.ª de las generales para la subasta.

Segunda. Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 12; y

Tercera. Dos pesetas y 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará en el anuncio. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 12, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado ó por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

33. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 22 de Abril de 1878.—Aprobado.—Hay una rúbrica.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Redondela á La Guardia, provincia de Pontevedra.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 15 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.

Tuy, con Arancel de 2 miriámetros,.....

Presupuesto anual. — Pesetas.

8.925

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 22 de Marzo de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Tuy, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Table with 5 columns: Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL. Rows include Existencia en 1.º Febrero, Entradas en este mes, Suma, Salidas en el mismo, Existencia para Marzo.

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

Table with 2 columns: CARGO, Rs. vn. Row: Existencia que habia en 1.º de Febrero.

Rs. vn.

Ingresos ordinarios.

Table with 2 columns: Description, Amount. Rows include Por las suscripciones realizadas en este mes, Por el producto líquido obtenido en los sorteos verificados en los dias 10 y 20 de este mes, Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados, Idem de la de pases á los andenes de las estaciones de los ferro-carriles de esta capital.

Ingresos extraordinarios.

Table with 2 columns: Description, Amount. Rows include Procedente de la venta de los nueve relojes que, como donativo del Excmo. Sr. Gobernador civil, se recibieron en Julio de 1876, Recibido de la Excmo. Diputacion provincial, como donativo, Idem del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Corte, como id., Procedente de los sobrantes de los ranchos, correspondiente al primer trimestre del corriente año.

TOTAL cargo..... 401.678'54

DATA.

Table with 2 columns: Description, Amount. Rows include Subsistencias, Derechos de consumo, Material, Primeras materias, Personal, Botica, Gastos generales, Alcance para Marzo de 1879.

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposicion del público en la Administracion Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 23 de Febrero de 1879.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martin y Murga.—V.º B.º—El Presidente, Moreno Benitez.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 22 del próximo Abril, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y en la Casa constitucional de la ciudad de Plasencia, de esta provincia, la primera subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa Valcorchero, de dicha ciudad, perteneciente al corriente año forestal, bajo el tipo de 25.000 pesetas.

El acto se verificará con entera sujecion á las disposiciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en esta Seccion y Secretaria del Ayuntamiento de la referida ciudad.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento y efectos.

Cáceres 22 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Olloqui.

Diputacion provincial de Madrid.

Contaduría.—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Presidente, Ordenador general de Pagos del presupuesto provincial, ha dispuesto que el dia 1.º de Abril próximo, de diez á tres de la tarde, se satisfagan los intereses y amortizacion de las acciones de carreteras provinciales emitidas en 1857, correspondientes á los semestres de 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de 1874.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que se presenten los interesados con las facturas para percibir el importe de las mismas en la Depositaria de la Corporacion.

Madrid 22 de Marzo de 1879.—El Contador interino, Francisco Augustin y Dávila.

**Administración económica de la provincia de Cádiz.**

D. Juan de Pol y Fonsdeviela, Comendador de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Jefe superior de Hacienda pública, y Jefe económico de esta provincia. Hago saber que ignorándose el paradero de los herederos de D. Eduardo José Trujillo, y teniéndoles que comunicar una providencia en expediente que contra D. Francisco Javier de Gorostiza se instruye, se les cita, llama y emplaza por tercera vez para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta Administración económica á responder á los cargos que contra los mismos resulta. Cádiz 22 de Marzo de 1879.—Juan de Pol.

**Administración económica de la provincia de Cuenca.**

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito necesario hecho en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia por D. Matías Jimenez Morchante el 9 de Abril de 1868, importante 430 escudos, para responder á la conducción del correo diario entre Belmonte y Socuéllamos, cuyo resguardo lleva los números 99 del diario de entrada y 342 del registro, se inserta en este periódico oficial el extravío del indicado documento, según previene el art. 24 del reglamento de la Caja general del ramo; previniendo que siendo trascurrido el término de dos meses, á contar desde esta fecha, queda nulo aquel documento, á cuyo fin se expedirá un duplicado del mismo. Cuenca 20 de Marzo de 1879.—Angel Martinez.

**Administración económica de la provincia de Sevilla.**

**Contribuciones.—Empréstitos.**

Se ha presentado en esta Administración económica una instancia suscrita por D. Manuel Nuñez Aguilar en solicitud de que se le expidan dos certificaciones que sustituyan á los duplicados de sus facturas del empréstito nacional, números 2.908 y 2.909, que se le han extraviado. Conforme á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 27 de Marzo de 1876, he acordado publicar el presente anuncio, último de los que deben publicarse, con arreglo á la citada Real orden, en la GACETA DE MADRID; apercibiendo á los poseedores de dichos duplicados para que los presenten al canje en esta Administración dentro del plazo de 30 días, pasados los cuales se declararán nulos y fuera de circulación los indicados documentos, expidiéndose los resguardos solicitados. Sevilla 22 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, T. Lopez Guñerro.

**Capitanía general de Castilla la Nueva.**

**Estado Mayor.**

El día 1.º de Abril del año actual, á la una de la tarde, se venderá en pública subasta en las caballerizas de la Dirección general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, sitas en el Palacio de Buenavista, un caballo de la propiedad de un Jefe del expresado Cuerpo, cuyo caballo ha sido declarado inútil para el servicio del mismo. Madrid 22 de Marzo de 1879.—El Brigadier, Jefe de Estado Mayor, Luis Otero.

**Administración del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

**Cartas desentendidas por falta de franqueo el día 23 de Marzo.**

- Núm. 446 Adolfo Ruiz.—Toledo.
- 447 Alejo del Alamo.—Madrídejos.
- 448 Celador, primera demarcación.—Ávila.
- 449 Enrique García.—Madrid.
- 450 Fausto Quesada.—Jaen.
- 451 Francisco Emanuel.—Ávila.
- 452 Francisco Vazquez.—Valladolid.
- 453 Fernando Heredia.—Colmenar Viejo.
- 454 Isaac Garrido.—Alcalá de Henares.
- 455 Joaquin Rentero.—Sevilla.
- 456 José Gil (guarda).—Arquella.
- 457 Julian Arias.—Hinojosas.
- 458 Miguel Arroyo.—Brias.
- 459 María Larranaga.—Burgos.
- 460 María Puera.—Colmenar Viejo.
- 461 Manuel Fernandez.—Lantosa.
- 462 Pedro Anores.—Sigüenza.
- 463 Rosa García.—Carabanchel.
- 464 Sebastian Simon.—Milagro.

Madrid 24 de Marzo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 23.

Estación de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Betanzos.....	Ignacio Castro....	"
Sepúlveda.....	Manuel Albaret....	Tudescos, 44.
Santiaño.....	Manuel Basanero...	Huertas, 27.
Ciudad-Real....	Alferez Recuero...	Cuartel Docks.
Zaragoza.....	Velasco.....	Aduana, 27, principal.
Reis.....	Gonzalez y Compañía.....	San Bartolomé, 20.
Coruña.....	Capitan Francisco Iglesias.....	Regimiento infantería.
Sevilla.....	Antonio Bennarte..	Colon.
Leon.....	José Blas.....	Plaza de la Cebada, 8.
Sevilla.....	Margarita Wysocki..	Alcalá, 24, principal.

Madrid 24 de Marzo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

La Junta Municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 27 del actual, á las dos de su tarde, á fin de ocuparse de los proyectos de presupuestos adicionales é ordinarios de Madrid y su ensanche para el próximo año económico, siendo esta segunda convocatoria con arreglo á lo dispuesto en el a. t. 149 de la ley. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 25 de Marzo de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**Alcaldía constitucional de Gebolla.**

Terminado el contrato hecho por el Ayuntamiento con el actual Profesor de Medicina y Cirujía titular de esta villa, se anuncia la vacante de la referida plaza, dotada con el sueldo anual de 780 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de una á 120 familias pobres, quedando el Profesor en libertad de contratar con los 430 vecinos restantes sus iguales. Esta población es abundante en artículos de comer; goza de buena salud; dista 2 kilómetros á la estación del ferrocarril del Tajo (Illán-Cebolla). Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al Sr. Presidente de esta Corporación. Cebolla 15 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Gregorio Recio.

**Alcaldía constitucional de Pizarra.**

D. José de Rosas Diaz, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que por término de 30 días se convocan aspirantes á la plaza de Facultativo municipal de Medicina y Cirujía para la asistencia de los enfermos pobres de esta localidad, vacante por haber terminado el compromiso del que la desempeñaba, la cual está dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de visitar 300 familias pobres, quedando el Facultativo en libertad de efectuar contratos particulares con los demás vecinos. Y para sus efectos se publica el presente en Pizarra á 20 de Marzo de 1879.—José de Rosas.

**Registro de la propiedad de Madrid.**

D. Fernando Rodriguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administración civil y Registrador de la propiedad de esta capital. Hago saber que por el Excmo. Sr. D. Joaquin Zayas y de la Vega, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, se ha acudido á este mi Registro, como dueño que ha sido de la casa sita en esta Corte y su calle de la Ballesta, señalada con el número 10 moderno y 9 antiguo de la manzana 332, que tiene de superficie 2.322 1/4 pies; y linda por la derecha con la casa núm. 8 de D. Antonio de las Heras; por la izquierda con la núm. 12 de D. Lucas de Udaeta, y por el testero con la número 9 de la calle del Barco, perteneciente á la Sociedad en liquidación Tesoro de Madrid; adquirida por compra hecha al Estado en escritura de 12 de Julio de 1800, ante el Notario D. Luis Gonzalez Martinez, y despues la enajenó al Excelentísimo Sr. D. Tomás Retortillo é Imbrech, por escritura de 8 de Abril de 1877, ante el Notario D. Roman Gil y Masagosa, solicitando que se libere dicha finca de un censo que la afecta de 16.500 rs. de principal, con réditos de 2 y medio por 100 al año, impuesto por Doña María Manuela Dominguez en favor de las memorias que en la parroquia de San Martin de esta Corte fundó Doña Antonia Aguado, según escritura otorgada en 30 de Enero de 1878, ante el Escribano D. José Mateo y Aguado, protocolizada en los registros de D. Ventura Elípe; cuya casa se halla además gravada con el capital de 4.000 rs. de una luz ó carga de farol y serenos, perteneciente en la actualidad á D. Estanislao de Urquijo. En su virtud, incoado el oportuno expediente, y acordada la práctica de diligencias, cito, llamo y emplazo por término de 90 días á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberación del censo de 16.500 rs., para que lo ejecuten dentro de dicho plazo ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital; apercibidos que de no hacerlo se tendrá por extinguido dicho censo en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real sobre el inmueble deslindado que se trata de liberar; y advirtiéndose que durante el expresado plazo estará de manifiesto el expediente en esta oficina. Dado en Madrid á 22 de Marzo de 1879.—Fernando Rodriguez Pridall. X—1279

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**AUDIENCIAS TERRITORIALES.**

**Zaragoza.**

En el Juzgado de primera instancia de Tamarite, provincia de Huesca, se halla vacante, por defunción del que la desempeñaba, una Escribanía de actuaciones, que habrá de proveerse con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y en la Real orden de 12 de Abril de 1877.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Tamarite en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de aquella provincia. Zaragoza 4 de Marzo de 1879.—Pablo Pastor de Gorosábel.

**JUZGADOS MILITARES.**

**Madrid.**

D. Gumersindo Heraso y Romero, Teniente graduado, Alferez Fiscal militar de esta plaza. Habiendo de notificar un exhorto al soldado que fué del batallón cazadores de Pizarra, en el Ejército de Cuba, Antero Romero Navarro, é ignorándose su paradero; Usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo

por primer edicto al expresado Antero Romero Navarro, señalándole la calle del Rubio, núm. 3, cuarto segundo, en esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, para enterarle de un asunto del servicio que le interesa. Madrid 18 de Marzo de 1879.—El Teniente, Alferez Fiscal, Gumersindo Heraso Romero.

D. Miguel Requena y Oña, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza.

Hallándome diligenciando un exhorto procedente del batallón cazadores de Cárdenas, núm. 20, correspondiente al Alferez D. Eduardo Alterach y Amargo, que marchó á la isla de Cuba en fin de Octubre de 1874, el cual fué destinado al primer batallón del regimiento infantería de Cuba, y falleció el 24 de Setiembre de 1879 en el Hospital militar de Holguin, natural de Tárrega, provincia de Lérida, á fin de que sus padres, hermanos ó parientes que se consideren con derecho á los bienes que aquel dejó á su fallecimiento remitan á esta Fiscalía, Leganitos, 27, entresuelo izquierda, documentos legalizados en forma, partida de casamiento de los padres y de bautismo del difunto, y en caso de fallecimiento de estos las de defunción de ellos, hermano y hasta en quien recaiga la herencia, los que á la vez nombrarán un apoderado que los represente en la capital de Santiago de Cuba, para que se haga cargo de cuanto aquel dejó. Lo que se hace saber á los interesados por medio del primer edicto, al cual deberán contestar y remitir dentro del término de 30 días los documentos que se interesan, y á contar desde la publicación del presente edicto; y de no verificarlo en el término señalado quedarán sin derecho á lo que les corresponde. Madrid 19 de Marzo de 1879.—El Teniente Coronel Comandante Fiscal, Miguel Requena y Oña. —P

D. Félix García y Fernandez de Mesa, Capitan graduado, Teniente de la sexta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de la Ollería, provincia de Valencia, donde se hallaba con licencia, el soldado de la primera compañía de este batallón y regimiento Fernando Egea Soler, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion; Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado Fernando Egea Soler, señalándole el cuartel de San Mateo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Madrid 20 de Marzo de 1879.—Félix García.

**Pamplona.**

D. Francisco Troyano Eymar, Teniente de la cuarta compañía del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué de la tercera compañía de este batallón, Agustín Novoa Sousa, que desapareció en la acción de Urnieta, que tuvo lugar en los días 7 y 8 de Diciembre de 1874; y Usando de las facultades que S. M. concede á sus Oficiales en las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al mencionado soldado, natural de Riviñas, provincia de Orense, para que en el término de 10 días, á contar desde el de la fecha, se presente en el cuartel del Comandante de esta capital á prestar su declaración y descargos; y de no verificarlo se le seguirá el expediente y será juzgado en rebeldía. Pamplona 16 de Marzo de 1879.—Francisco Troyano.

**Portman.**

D. Francisco Madrid y Alvarez, Teniente de navío graduado de la escala de reserva, Ayudante militar de Marina del distrito de Portman y Capitan de su puerto.

Habiendo sido nombrado Fiscal de la sumaria formada contra los individuos Estéban García Gomez, vecino de Garrucha, y José Quero Barco, por el delito de defraudación de contrabando en las aguas de cabo de Palos en 7 de Agosto de 1877.

Juzgados en rebeldía por el Tribunal ordinario los individuos de referencia por no haberse presentado en tiempo oportuno á responder de sus actos, y perteneciendo hoy á la jurisdicción de Marina fallar contra los mismos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Estéban García Gomez, vecino de Garrucha, y José Quero Barco, para que en el término de 20 días, á contar desde esta fecha, se presenten en esta Ayudantía de Marina á dar sus descargos y defensas; y de no presentarse en el mencionado plazo se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena más grave. Portman 21 de Marzo de 1879.—Francisco Madrid y Alvarez.

**San Fernando.**

D. Lorenzo Salas y Cabrer, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante de infantería de Marina, Fiscal de una sumaria y Auxiliar de la Ayudantía de Marina del distrito de San Fernando.

Por el presente y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y pregon á Pedro Jurado Chacon, hijo de otro y de María, natu-

ral de Estepona, provincia de Málaga, estado soltero, oficio marinero, estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, cara larga, con la seña particular de ser hoyoso de viruelas, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha, se presente en esta Ayuntamiento á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del penal de Cuatro Torres, donde se encontraba como confinado; y de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y se le sustanciará sin más citarle y emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

San Fernando 15 de Marzo de 1879.—El Fiscal, Lorenzo Salas.—Francisco de Paula Lozano, Secretario.

#### Santander.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos del soldado que perteneció al regimiento del Rey, del Ejército de Cuba, Florindo Perez Diaz, ignorando cuál sea el punto de dónde era natural y el nombre de sus padres, y que falleció á bordo del vapor-correo *Ciudad Condal* el día 18 de Agosto del año próximo pasado, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion, y previa la justificacion del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en forma legal, para hacer entrega de 10 pesos 45 centavos que dejó, correspondientes al haber de marcha.

Dado y firmado en Santander á 19 de Marzo de 1879.—El Ayudante Fiscal, Juan B. Pereira.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez á los padres ó parientes más próximos del soldado que fué del Ejército de Cuba, Gregorio Garcia Alba, no sabiendo cuál sea el nombre de sus padres ni punto de dónde era natural, y que falleció á bordo del vapor-correo *Habana* el día 3 de Setiembre del año próximo pasado, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion, y previa justificacion del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en forma legal, para hacer entrega de 11 pesos 45 centavos que dejó á su fallecimiento, correspondientes al haber de marcha.

Dado y firmado en Santander á 19 de Marzo de 1879.—El Ayudante Fiscal, Juan B. Pereira.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Aguilar.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido, en la causa criminal que de oficio se continúa en este Juzgado y por ante mí por robo de una mula roja, con un costillar descabezado, muchos lunares blancos en los costillares, é izquierda de las manos, de la pertenencia de José Pedraza, verificado en su casa-morada, sita calle Altosano de esta poblacion, la madrugada del 23 del actual; se encarga á todos los Sres. Jueces é individuos de policia judicial de la Nacion procedan á la busca y ocupacion de referida caballería; y caso de ser habida la remitan á disposicion de este citado Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare.

Dada en Aguilar á 23 de Febrero de 1879.—Joaquin de Heredia Crespo.

##### Albarracin.

D. Pedro Perez Urbina, Escribano habilitado de este Juzgado de Albarracin.

Doy fé que en el expediente de ejecucion de sentencia, procedente de causa contra José Domingo Martinez, vecino de Bezas, sobre hurto de leñas, por auto de 5 del actual se acordó la comparecencia en este Juzgado del José para requerirle al pago de las costas, importantes á la suma de 954 pesetas; bajo apercibimiento de cobrarlas por la via de apremio; y como no haya comparecido, en auto del día de hoy se ha acordado que la presente cédula le sirva de notificacion.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. S., la expido en Albarracin á 24 de Febrero de 1879.—Pantaleon Rodrigo.

##### Alcira.

D. Juan Gisbert Nuñez de Prado, de la Orden civil de Beneficencia, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Garcia Garcia, natural de Caudete, vecino de esta ciudad, de unos 37 años de edad, casado, de estatura regular, color rojizo, picado de viruelas, con una cicatriz en la mejilla izquierda y otras en el cuerpo; vistiendo camisa blanca é rayas encarnadas, chaleco y pantalon de saten oscuro, sombrero hongo de fieltro de poca copa, llevando sortija de oro y reloj de plata, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audien- cia de este Juzgado á prestar la declaracion conveniente en el sumario criminal que se instruye sobre desaparicion del mismo.

Y asimismo se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, para que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar el paradero del mencionado D. José Garcia, y caso de ser habido lo pongan inmedia-

tamente en conocimiento de este Juzgado; y previniéndole comparezca durante el expresado término ante el mismo.

Dada en Alcira á 1.º de Marzo de 1879.—Juan Gisbert.—Por su mandato, Eusebio La Carta.

##### Aoiz.

D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de esta villa de Aoiz y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gervasio Valencia y Echeverría, natural del pueblo de Orizoain, y con última residencia pastor en la venta del Oro, jurisdiccion de Murc-Arte de Reta, y de las señas personales y de vestir siguientes: edad 28 años, estatura buena, pelo negro, ojos garzos y hundidos, cara larga, nariz regular, barba cerrada; viste pantalon de pana color de aceituna, cinturón con hebilla, camisa de algodón de color, chaleco de algodón, blusa de lo mismo á cuadros pequeños, abaracas y polainas de cuero, para que en el término de 15 días se persone en esta cabeza de partido á evacuar el traslado que se le ha conferido en causa que se le sigue sobre lesiones mutuas con Valentin Soto.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á los Sres. Jueces de la Nacion, Autoridades y agentes de policia judicial, y de la mia les ruego que caso de ser habido el indicado Valencia, le hagan comparecer en este Juzgado al objeto indicado.

Dado en Aoiz á 3 de Marzo de 1879.—José de Igúzquiza.—Por su mandato, Ildefonso Eguirvide.

##### Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á D. Francisco Lopez y Rodriguez, vecino de Castrillon, operario que fué de las minas de Arnao en dicho concejo, casado, de 30 años de edad, que hace algun tiempo se ausentó con su familia, sin que se sepa el punto de su actual residencia, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que instruyo por robo contra Francisco Cortés y demás consortes; previniéndole que de no verificar su comparecencia en el término que se le señala, le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Avilés á 27 de Febrero de 1879.—José María Noriega.—De su orden, Ambrosio Loredo Cuesta.

##### Balaguer.

D. Florentino Velasco y Zúrate, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Pedra y Ferrera, labrador, natural y vecino de Tragó de Noguera, casado y de edad 44 años, de este partido y provincia de Lérida, de estatura regular, barba cerrada, ojos pardos, pelo negro; viste al estilo de este país, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de 15 días, siguientes á la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él se le sigue sobre hurto de una res; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Por tanto, encargo á todos los agentes de la policia judicial y demás Autoridades le manden comparecer y le conduzcan ante este Juzgado para dicho objeto.

Dado en Balaguer á 28 de Febrero de 1879.—Florentino Velasco.—Por su mandato, Antonio Cortázar, Escribano.

##### Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á D. Plácido Ramon de Torres, comerciante, de edad 31 años, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal en que forma parte como acusador privado, sobre extravío de una carta certificada; bajo apercibimiento en otro caso de tenerle por decaído de su derecho, y pararle de consiguiente los perjuicios que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Barcelona á 28 de Febrero de 1879.—Joaquin Lopez Chicoy.—Ramon Vidal, Escribano.

##### Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin Errazquin y Carcelen, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Manuel Fernandez, Investigador que ha sido del distrito tercero de esta capital, D. Ramon Pujol y D. N. Marchin, Secretario y Auxiliar que han sido respectivamente de la Comision comprobadora del padron industrial de esta ciudad, cuyo actual paradero de dichos sujetos se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en los bajos de estas cárceles, á fin de ser examinados en méritos de la causa formada contra D. Daniel Cantos y otros sobre exaccion ilegal de cantidades á varios industriales; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en caso de incumplimiento.

Dado en Barcelona á 18 de Febrero de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

##### Belchite.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de esta villa de Belchite y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Fernandez, D. Juan Buset y D. Juan Veilla, vecinos de la ciudad de Zaragoza en Febrero de 1878, y Comisionados por la Administra-

cion económica de esta provincia para hacer efectivos los descubiertos en que se hallaba el Ayuntamiento próximo anterior al actual de Villanueva del Huerva, de este partido, por contribucion de consumos, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á prestar declaracion en causa criminal seguida de oficio en este Juzgado sobre exacciones ilegales, por la Escribanía del infrascripto; pues trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 1.º de Marzo de 1879.—Juan F. Ruiz.—De su orden, Licenciado Miguel Lopez.

##### Berga.

D. Francisco Porta, Juez municipal de esta ciudad y Regente el Juzgado del partido en este asunto.

Por el presente se cita y llama á Juan Rosiñol, alias Lloca, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA, comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion en causa sobre esta por denuncia de Pablo Pujol; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y Jefes de policia judicial que se sirvan proceder á la busca del expresado sujeto y su conduccion á este Juzgado.

Dado en Berga á 3 de Marzo de 1879.—Francisco Porta.—Por mandato de S. S., Vicente Puigdollers, Escribano.

##### Burgo de Osma.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eusebio Garcia, vecino de San Esteban de Gormaz, para que en el término de 12 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se instruye sobre suplantacion de una firma en documento privado á su vecino Braulio Espeja; pues de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en el Burgo de Osma á 3 de Marzo de 1879.—Evaristo Calderon.—El Escribano, Gabriel Rodriguez Domingo.

##### Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Doña María de la Encarnacion Casas, viuda de D. José Piñero y Duarte, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto á oír la notificacion de la providencia dictada por la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia de Sevilla en 21 de Enero último, en la que se ordena se haga saber á aquella que no presentándose como pudente por medio de Procurador con poder bastantado en el término preciso de seis días, se le tendrá por desistida de las gestiones preparatorias que para interponer el recurso de casacion del auto de 5 de Noviembre de 1875 tenia hechas en autos concurso á bienes de Doña Rafaela Alafont, seguidos á su instancia contra D. Carlos Sila Zurita; apercibiéndose á la Doña Encarnacion Casas que de no comparecer á oír dicha notificacion se tendrá la misma por hecha, y las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 21 de Febrero de 1879.—E. Ruiz Crespo.—Francisco P. Roldan. —P

##### Carmona.

D. Pedro Carlos Loysle y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Barragan Gonzalez, alias Cachucho ó Niño sin brazo, natural de Berlanga, de 35 á 39 años de edad, alto, moreno, de carnes regulares, pelo negro y pintado de viruelas, el cual se fugó del presidio de Melilla donde se hallaba extinguiendo condena el 15 de Febrero del año anterior, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria recaída en causa que se le ha seguido en el mismo por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, administrativas, Guardia civil y demás individuos que componen la policia judicial, para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y caso de ser habido procedan á su remision á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Carmona á 11 de Enero de 1879.—Pedro Carlos Loysle.—Por mandato de S. S., Licenciado, Laureano Daza.

##### Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente segundo y último edicto cito y emplazo á D. Tomás y D. Luis Muñoz de Morales, hermanos, este último como representante á la vez de su hermana Doña Soledad Muñoz de Morales, los tres hijos y herederos de D. José Muñoz de Morales, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda presentada á nombre de Justo Cuesta, de igual vecindad, sobre que le paguen la cantidad de 4.750 pesetas que aquellos y otros hijos del D. José le son en deber, con más los intereses devenidos; apercibidos que de no comparecer dentro del referido

término se dará por contestada, parándoles el perjuicio que haya lugar por su ausencia y rebeldía.

Dado en Ciudad-Real á 4 de Marzo de 1879.—Lúcas Pover.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

—P

#### Entrambasaguas.

D. Tirso Lomas Anaya, Escribano actuario de Entrambasaguas de la provincia de Santander.

Certifico que en la causa criminal que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se instruye sobre fuga del penal de Santoña contra Vicente Ruiz Clavel, natural de Nalda, Logroño, hijo de Marcelino y Benita, soltero, labrador, de 33 años de edad, tengo acordado se cite y emplazase al referido procesado, para que en el término de 40 días, de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan ante el mismo en referida causa; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar; rogándose así bien á las Autoridades, tanto civiles como judiciales y militares, procedan á su busca y captura caso de ser habido, poniéndole á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Entrambasaguas á 27 de Febrero de 1879.—V. B.—Juan Herreros.—Tirso Lomas.

#### Estella.

D. Mariano Enciso y Martin, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de dinero ejecutado el día 1.º de Febrero del año 1877 en el término de Ayado, jurisdiccion de la villa de Lapoblacion, á Miguel Loza, residente en el pueblo de Villafria; en cuya causa he acordado se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que por las Autoridades y agentes de policia judicial se practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca de dichos ladrones, cuyas señas personales se expresarán á continuacion; y caso de ser habidos se pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Estella á 26 de Febrero de 1879.—Mariano Enciso.—Por su mandado, Martin Pegenante.

#### Señas de los ladrones.

El uno de estatura regular, recio, barba cana, á su parecer postiza, pelo negro, de unos 30 á 34 años, boina negra, elástico de lana negra, pantalon blanquecino, chaleco color rojo y zapatos buenos de becerro.

Otro de estatura alta, bastante recio, y su barba poblada, cara larga, color bueno, de unos 36 á 40 años, vestido de chaqueta blanca recia apelusada, chaleco como de tartan, pantalon de pana azul, zapatos nuevos, ó sea borceguies, y capoton azul muy ancho y nuevo.

Y el otro de estatura muy alta, delgado de cara y bastante guapo, recien afeitado, el pelo recortado, un gorro negro con pintas blancas, chaqueta negra como de paño apelusada, chaleco blanquecino viejo, pantalon de pana de cuadros con un pedazo en la rodilla, borceguies negros, y con una anguarina buena con una manga atada.

#### Gijon.

D. Segismundo García Borrón, Juez de primera instancia de la villa de Gijon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos pordioseros, marido y mujer, llamados Rosendo y Amalia, vecinos de Villalegre, partido judicial de Avilés, los que durmieron en la noche del 24 de Setiembre último en la ciudad de Oviedo y barrio del Campo de los Reyes, en casa de Abdon Próspero Rodríguez, alias Juanillo, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra el referido Abdon Próspero Rodríguez y otros por robo en el comercio de D. Benigno Piquero, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gijon á 2 de Marzo de 1879.—Segismundo García Borrón.—Por mandado de S. S., Licenciado Ignacio Sancha.

#### Granada.—Campillo.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días al procesado D. Miguel Oliva Saucedo, natural de Benarrabá, vecino de esta ciudad, hijo de otro y María, casado, propietario y empresario de quintos, de edad de 38 años, estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo negro, nariz y boca regulares, y sin ninguna otra particular, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que se le sigue sobre falsedad de documentos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar, y será declarado rebelde.

A la vez intereso á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido D. Miguel Oliva Saucedo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Granada á 28 de Febrero de 1879.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Nicolás María Lopez Marin.

#### Granada.—Sagrario.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á Carmen Serrano Fernandez, natural de Sanlúcar de Barrameda, de esta vecindad, de estado soltera,

moradora que ha sido en el Barranco del Abogado, de edad de 22 años, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, sito en los Miradores de la plaza de Bib-Rambla, con objeto de notificarle cierta providencia dictada en causa que contra la misma se sigue sobre tentativa de hurto; apercibida de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, encargo á las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y presentacion de la expresada Carmen Serrano Fernandez.

Dada en Granada á 28 de Febrero de 1879.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Joaquin Martin Blanco.

#### Huelva.

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en la causa que se sigue en este Juzgado contra Antonio Pinto Lagares, conocido por Sabatillo, vecino de Bollullos del Condado, por homicidio de Antonio Vega Soltero, se cita y emplaza á Florencio Garcia, Manuel Sanchez, Catalina Moreno, vecinos de Trigueros, para que en término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para la práctica de la diligencia de reconocimiento del Antonio Pinto en fila de presos; apercibidos que de no verificarlo pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 2 de Marzo de 1879.—Andrés Pelaez.—Por mandado de S. S., Manuel Quintana.

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Baez Carrion, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de 23 años de edad, y á George Sanders, natural de Liverpool (Gran Bretaña), soltero, tripulante del vapor inglés *Mino*, y de 30 años de edad, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á fin de hacerles saber la sentencia ejecutoria recaida en la causa seguida contra el Baez y otro por lesiones al Sanders; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 4 de Marzo de 1879.—Andrés Pelaez.—Por mandado de S. S., Juan Medrano Borregas.

#### Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. Antonio Jimenez y Alcaraz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion ha recaido la sentencia que á continuacion se transcribe:

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 9 de Noviembre de 1878, el Sr. D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de la misma; habiendo visto estos autos, ramo separado de los de concurso necesario de acreedores de D. Rafael de Fuentes Cantillana, formado á solicitud de los Síndicos del mismo sobre cancelacion de una hipoteca sobre casa en esta ciudad, calle de las Islas:

Resultando que la Sindicatura de dicho concurso demanda á D. Francisco de Medina ó sus herederos y causahabientes para que cancelen ó se declare prescrita la hipoteca que sobre la expresada casa constituyó Pedro Baez en favor del referido Medina por cantidad de 1.000 pesetas, segun resulta de escritura otorgada en 21 de Febrero de 1815, ante el Notario que fué de esta ciudad D. Luis Gonzalez:

Resultando que ignorándose el paradero del demandado se le citó por edictos en la forma que se previene en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil; y no habiendo comparecido al primero y segundo llamamiento, se le declaró en rebeldía, señalándole los estrados del Juzgado, con los que se han entendido las actuaciones sucesivas:

Resultando que este juicio ha corrido la sustanciacion legal de su naturaleza y los términos legales señalados al efecto, habiéndose articulado la prueba á solicitud de la parte actora, sin que por la demandada se haya practicado ninguna:

Considerando que de la prueba articulada no resulta interrumpido el término de la prescripcion judicial ni extrajudicial:

Considerando que por la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 41 de la Novisima Recopilacion se declaran prescritas á los 30 años las acciones reales y mixtas:

Considerando que desde la fecha en que se constituyó la accion hipotecaria de que se ha hecho mérito hasta el dia de hoy han trascurrido con gran exceso los 30 años de la prescripcion;

El Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo que debia declarar y declaraba prescrita la accion hipotecaria que compitiera al expresado D. Francisco de Medina y sus herederos y causahabientes en virtud de la escritura cuya fecha queda citada, la cual se declara cancelada en su totalidad.

Y para la debida cancelacion de dicha escritura en el Registro de la propiedad, librese el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, luego que haya de ejecutarse esta sentencia; y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en los periódicos de esta ciudad, GACETA del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia.

Así por esta su sentencia lo proyectó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fé.—José María Fojaco.—Antonio Jimenez.

La sentencia copiada concuerda á la letra con su original en dichos autos, de que doy fé y á que me remito.

Y para la publicacion que en ella se ordena expido el presente, que firmo en la ciudad de Jerez de la Frontera á 11 de Noviembre de 1878.—Por el Sr. Mateos, Antonio Jimenez.

X—1280

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores á D. Luis G. Gordon y Beigbeder, para que en el día 14 de Abril próximo venidero, á la una de su tarde, comparezcan en este Juzgado, situado en el segundo piso de la casa núm. 14 de la calle de Lanceria de esta ciudad, á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado; previniéndose á dichos acreedores que deberán presentarse en la junta con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella.

Jerez de la Frontera 10 de Marzo de 1879.—Eduardo Bañesteros.

X—1275

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, se anuncia la venta en pública subasta de un censo redimible de 125.976 rs. de capital, con réditos del 2 y medio por 100, que se halla impuesto sobre la casa calle del Turco de esta capital, números 5, 7, 9 y 11 modernos, siendo el tipo de capitalizacion al 6 por 100 13.122 pesetas 50 céntimos, cuyo remate ha de tener lugar el día 21 del próximo Abril, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia del expresado Juzgado; pudiendo los que gusten hacer licitacion informarse de las condiciones y demás circunstancias en la Escribanía de mi cargo, Amnistía, 12, tercero derecha, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 21 de Marzo de 1879.—Juan Joaquin Jimenez.

X—1282

#### Madrid.—Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la actuacion del que refrenda se siguen autos ejecutivos en la via de apremio, instados por D. Pascual Aliaga y Galindo contra el Excmo. Sr. Marqués de Campo Sagrado sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha mandado vender en pública subasta la finca titulada Coto redondo de San Félix, situada en el lugar del mismo nombre, hijuela del pueblo de Pola de Lena, provincia de Oviedo, tasada en la cantidad de 68.923 pesetas 50 céntimos.

Tendrá lugar el remate el día 21 del mes de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable previamente la consignacion en la mesa del Juzgado de la cantidad de 2.000 pesetas; y

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Madrid á 1.º de Marzo de 1879.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez Aguilar.

X—1281

#### Vergara.

D. Enrique Arizpe Yarza, Juez de primera instancia de la villa de Vergara y su partido.

Hago saber que instruyo causa de oficio por hallazgo del cadáver de un hombre en el camino carretil que se dirige de la caseria Otaola Bastarra á la villa de Eibar, en jurisdiccion de esta, en la mañana del día 18 del corriente, sin que hasta la fecha haya sido identificado; siendo sus señas personales sobre 30 años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada entrecana; vestía al uso del país con pantalon azul de pana, suelto en la cintura, chaleco viejo de paño color castaño, chaqueta tambien del mismo paño y color, elástico viejo de lana y camisa de lienzo; y á su lado se encontraron una boina azul y un ceñidor muy viejo, un borceguí y un zapato, y en el bolsillo del pantalon un pote de hoja de lata, conteniendo seis cigarrillos de papel y 2 rs. con 28 maravedís.

Y para que llegando á noticia de algun individuo de su familia la muerte de dicho sujeto pueda comparecer en este Juzgado á suministrar datos que sirvan para identificar su persona, se hace público y notorio el hallazgo del cadáver.

Dado en Vergara á 26 de Febrero de 1879.—Enrique Arizpe.—El Secretario, Leon Guereñdian.

## NOTICIAS OFICIALES.

### La Union.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria para el día 4 de Mayo, á la una de la tarde, en las oficinas de la Compañía, calle de Fuencarral, 2, segundo.

Conforme al art. 18, los señores accionistas ausentes podrán ser representados por otro accionista de los que tienen derecho á concurrir, para lo cual deberá dirigirse á la Administracion 24 horas antes de aquella la autorizacion correspondiente.

Con arreglo al art. 19, hasta las cinco de la tarde del día 3 se repartirá á los accionistas de que habla el art. 18 la papleta para ingresar en la junta.

Madrid 24 de Marzo de 1879.—El Director, E. Chao.

X—1278

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Balance en 31 de Diciembre de 1878.

Table with columns DEBE, HABER, and Pesetas. Cénts. containing financial data for the water supply company.

Table with columns DEBE, HABER, and Pesetas. Cénts. containing financial data for the water supply company.

Jerez de la Frontera 31 de Diciembre de 1878.—El Secretario—Contador, Francisco de la Quintana y Atalaya.—El Presidente, Rafael Rivero.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cáceres, Gerona, Granada y Jaen, y nevó en Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Marzo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities including Alabastr, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 DE MARZO.

Table showing exchange rates for foreign funds, including Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'65 p. París, á 8 dias vista, franc. 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Marzo de 1879.

Meteorological observation table for Madrid, including columns for hours, altitude, temperature, humidity, and wind.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 24 de Marzo de 1879.

Table of telegraphic messages received at the Madrid Observatory, listing locations and weather conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'25 á 16 pesetas la arroba, y á 1'35 el kilogramo.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax collection data for various products like beer, gas, and oil.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torrepaz, Viudo del Villar.

ANUNCIOS.

SUBASTA DE ARRENDAMIENTO.—EL DIA 15 DEL MES DE ABRIL próximo, á las once horas de la mañana, se celebrará la particular y simultánea de la labranza, titulada Giron, propia del Excmo. Señor Marqués de Peñafuente, en el término de Calera, partido judicial de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, en Madrid, en la casa de S. E., plaza de San Andrés, núm. 2, y en Talavera de la Reina, en casa del Administrador D. Tomás Villarejo, en cuyos puntos se manifiesta el pliego de condiciones.

SANTOS DEL DIA.

LA ANUNCIACION DE NUESTRA SEÑORA, y San Dimas.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—Le donne curieuse.
TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La huérfana de Bruselas.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El anillo de hierro.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Se alquila un traje de máscara.—El Cura de San Antonio.—Baile.—Los carboneros.
TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Apolo en idem.—El tributo de las cien doncellas.
TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las dos.—Quinto concierto bajo la dirección del Sr. Vazquez.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—Providencias judiciales.—Reclamaciones y bombas.—Aprobados y suspensos.—El libro azul.—El ayuda de cámara.
TEATRO-SALON ESLAVA.—A las cuatro y media.—La campana de la Almudaina.—Baile.
TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Posion y muerte de Jesus.